



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de diciembre de 2006

Núm. 251-12

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

127/000005 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Presentada por el Parlamento de las Illes Balears.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Palacio del Congreso de los Diputados 5 de octubre de 2006.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución.

Artículo 1. Sustituir el apartado 1 del artículo 1 por:

«Los pueblos de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, en función de su carácter de nacionalidad histórica y en el ejercicio de su derecho al autogobierno, se dotan del presente Estatuto político.»

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución.

Artículo 4. Sustituir el artículo 4 por:

«1. La lengua propia de las Islas Baleares es el catalán.

2. El catalán es la lengua oficial de las Islas Baleares. Todos los ciudadanos y las ciudadanas tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla y nadie puede alegar desconocimiento con validez jurídica.

3. La lengua catalana será la lengua de uso en las instituciones y administraciones públicas de las Islas Baleares.

4. Corresponde a las Instituciones de la comunidad autónoma regular el uso del catalán, garantizar el uso normal y oficial del mismo y tomar las medidas

necesarias para asegurar el conocimiento y el uso en todos los ámbitos de la sociedad.»

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Artículo 8. Suprimir la última línea del apartado 3 del artículo 8.

De adición.

Artículo 9. Añadir el artículo 9 ter siguiente:

«Relaciones con comunidades del ámbito lingüístico catalán.

1. La comunidad autónoma de las Islas Baleares establecerá relaciones habituales de cooperación con el resto de territorios del ámbito lingüístico catalán.

2. La comunidad autónoma de las Islas Baleares, en función de su historia común, cultura y lengua compartida, podrá establecer vínculos de cualquier tipo con el resto de Países Catalanes.»

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De adición.

Artículo 9. Añadir el artículo 9 bis siguiente:

«El derecho civil propio de las Islas Baleares.

1. El Estatuto ampara como patrimonio común de las Islas Baleares su Derecho Civil.

2. La comunidad autónoma tendrá competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil de Baleares.

3. El Derecho Civil de Baleares regirá con preferencia al Código Civil y a otras leyes estatales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, sin perjuicio de las normas de carácter civil que según la propia Constitución sean de aplicación.

4. Las normas y las disposiciones de los poderes públicos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares y su derecho civil tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal o por otras normas extra-territoriales.»

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De sustitución.

Título II. Sustituir el Título II completo por el siguiente texto que comprende los nuevos capítulos 1, 2, 3 y 4 y sus respectivos artículos:

«TÍTULO II

De los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas de las Islas Baleares.

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales.

Artículo...

Titulares.

Los destinatarios de las políticas públicas y los titulares de los derechos y deberes contenidos en este título son todas las personas con vecidad administrativa en

las Islas Baleares y se pueden extender a otras personas en los términos que establezcan las leyes.

Artículo...

Interpretación de los derechos y principios.

Ninguna de las disposiciones de este título puede ser desplegada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

CAPÍTULO 2

Derechos y deberes.

Artículo...

Derechos de las personas.

Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de maltratos y todo tipo de discriminación y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

Artículo 15.

Derechos en el ámbito de las familias.

1. Todas las personas tienen derecho, de acuerdo con los requisitos establecidos por ley, a recibir prestaciones sociales y ayudas públicas para atender las cargas familiares.

2. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, todas las parejas estables inscritas en el registro de las Islas Baleares disfrutarán de los mismos derechos que las parejas casadas.

3. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de medidas de apoyo para conciliar la vida laboral y las responsabilidades familiares de acuerdo con los requisitos establecidos por ley.

Artículo...

Derechos de los menores.

1. Los menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de las Islas Baleares la atención integral necesaria para el desarrollo saludable de su personalidad y para su bienestar en el contexto familiar, escolar y social.

2. Los menores tienen derecho a:

a) Ser escuchados y expresar su opinión y a que ésta sea tenida en cuenta en las decisiones que afectan

su situación personal o patrimonial cuando tengan las condiciones de madurez suficientes.

b) Mantener, en caso de extinción de la relación de pareja de sus padres, relaciones personales directas y periódicas con cada uno de ellos y con su familia extensa, excepto si son contrarias a los intereses del menor a criterio de la autoridad judicial.

c) Ser protegidos contra toda forma de explotación, de abandono, de maltrato, o de crueldad y de la pobreza y de sus efectos.

d) A la protección frente a contenidos inadecuados emitidos por los medios de comunicación sea cual sea su forma de transmisión.

e) A disfrutar de tiempo de ocio.

Artículo...

Derecho de las personas mayores.

1. Las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad, libres de explotación y de maltratos, sin que puedan ser discriminadas a causa de su edad. Se garantizará a las personas mayores el acceso a una atención sanitaria y social especializada.

Artículo...

Derecho a la igualdad de género.

1. Se garantizará el principio de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos públicos y privados.

2. Las mujeres tienen derecho a una especial protección contra la violencia de género.

Artículo...

Derecho a morir con dignidad.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad el proceso de su muerte.

2. Se reconoce el derecho a inscribir en un registro específico sus voluntades anticipadas que tendrá que respetarse en los términos que establezca la ley.

Artículo...

Derechos en el ámbito de la educación.

1. Todas las personas tienen derecho a la enseñanza pública, laica, y de calidad y a acceder en condiciones de igualdad.

2. Los centros privados sostenidos con fondos públicos tienen el deber de cumplir las obligaciones de servicio público que determine la ley, para garantizar los derechos de acceso en condiciones de igualdad y la calidad de la enseñanza.

3. La enseñanza es gratuita en todo el ciclo obligatorio, así como en los otros niveles que establezca la

ley. Se reconoce el derecho de disfrutar de medidas de fomentar la escuela pública por la adquisición de libros de texto en los términos que establezca la ley.

4. Todas las personas tienen el deber de cumplir con la etapa escolar que se determine obligatoria.

5. Todas las personas tienen derecho a la formación profesional y permanente en los términos que establezca la ley.

6. Todas las personas tienen el derecho a disponer de ayudas públicas para acceder en igualdad de condiciones a los niveles educativos superiores, en función de sus recursos económicos, actitudes y preferencias. La ley regula las modalidades y las condiciones de estas ayudas.

7. Las personas con necesidades educativas especiales por razones de enfermedad o discapacidad tienen derecho a acceder a una educación adaptada.

8. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios en los términos que establezca la ley.

Artículo...

Derechos y deberes en el ámbito cultural.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, y a disfrutar de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de las Islas Baleares.

2. Todas las personas tienen derecho a que los poderes públicos promuevan su integración cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural y paisajístico.

Artículo...

Derechos en el ámbito de la salud.

1. Todas las personas tienen el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los servicios sanitarios públicos.

2. Los usuarios de la sanidad pública tienen derecho a que sean respetadas sus preferencias respecto a la elección de médico y de centro, en los términos y las condiciones que establezca la ley.

3. En relación a los servicios sanitarios, públicos y privados, todas las personas tienen derecho a:

a) Una atención personalizada y al respeto a su dignidad e intimidad, sin ninguna discriminación por razón de sus circunstancias personales.

b) Ser informadas sobre los servicios a que podrán acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

c) Conocer toda la información obtenida sobre la propia salud.

d) La confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud.

e) Ser informados de forma clara sobre los tratamientos médicos y sus riesgos con carácter previo a su aplicación, a fin de escoger entre las diversas opciones terapéuticas o renunciar a recibir las actuaciones sanitarias propuestas.

f) Dar el consentimiento para cualquier intervención. Este consentimiento tiene que ser por escrito en los casos de intervenciones quirúrgicas y en general cuando se trate de tratamientos médicos que comporten riesgos notorios para la salud.

g) Acceder a la documentación de la historia clínica.

h) Firmar un testamento vital y que éste sea respetado por los servicios sanitarios.

Artículo...

Derechos en el ámbito de los servicios sociales.

1. Se garantiza el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de servicios sociales de carácter público.

2. Todas las personas tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna de acuerdo con las condiciones que legalmente se establezcan.

Artículo...

Derechos de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas y prestaciones necesarias para su desarrollo personal y social y por el ejercicio de todos sus derechos.

Artículo...

Derechos en el ámbito laboral.

1. Los trabajadores tienen derecho a formarse y promoverse profesionalmente, y a acceder de forma gratuita a los servicios públicos de empleo.

2. Todos los trabajadores tienen derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para la salud, la seguridad y la dignidad de las personas.

3. Todos los trabajadores tienen derecho al descanso y al ocio.

4. Se garantiza el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad.

5. Se garantiza a los sindicatos y organizaciones empresariales el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de las funciones que la Constitución les reconoce.

Artículo...

Derechos en el ámbito de la vivienda.

Se garantiza el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada. Para ello los poderes públicos establecerán por ley un sistema de medidas que lo garantice, dando el apoyo y la información necesarios para acceder a la vivienda en las mejores condiciones.

Artículo...

Derechos y deberes en relación al medio ambiente.

1. Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso de acuerdo con los estándares y niveles de protección que determine la ley. También tienen el derecho de disfrutar de los recursos naturales y del paisaje en condiciones de igualdad haciendo un uso y consumo responsables y evitando el despilfarro.

2. Todas las personas tienen el derecho a la protección frente a las diferentes formas de contaminación ambiental, atmosférica, acústica y lumínica de acuerdo con los estándares y niveles que se determinen por ley. También tienen el deber de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación con el objetivo de mantenerlo y conservarlo para las generaciones futuras.

3. La ley regulará el derecho de acceder a la información medioambiental que dispongan los poderes públicos y el derecho a participar en la elaboración de las decisiones públicas que afecten al medio ambiente. El derecho de información sólo puede ser excepcionalmente limitado por motivos de orden público justificados y será garantizado, además, mediante la publicación y la difusión de informes periódicos.

Artículo...

Derechos de los consumidores y usuarios.

1. Las personas en su condición de consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud y seguridad. También tienen derecho a una información veraz y clarificadora sobre las características y los precios de los productos y de los servicios, en un régimen de garantías de los productos adquiridos y de los suministros contratados y a la protección de sus intereses económicos frente a conductas abusivas, negligentes o fraudulentas.

2. La ley tiene que regular las condiciones del ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo su protección jurídica y la reparación de daños.

3. Los consumidores y los usuarios tienen derecho a ser informados y a participar, directamente o a través de sus representantes ante las administraciones públicas de las Islas Baleares, en los términos que determina la ley.

Artículo...

Derechos en el ámbito de los medios de comunicación social.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir de los medios de comunicación audiovisual unos contenidos que respeten la dignidad de las personas, el pluralismo político, social, cultural y religioso de la sociedad de las Islas Baleares así como la neutralidad informativa.

2. Se reconoce el derecho a acceder sin discriminaciones a los servicios audiovisuales en el ámbito de las Islas Baleares a disfrutar de unos servicios de radio y televisión públicos de calidad.

3. Los medios públicos de comunicación audiovisual se organizan con criterios de independencia y profesionalidad para garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en este artículo.

4. Se reconoce el derecho a disponer de un organismo independiente que vele por el pluralismo en los medios de comunicación audiovisual ya sean de titularidad pública o privada y para que sus contenidos respeten los derechos de las personas y las obligaciones establecidas por ley. La Ley regulará el procedimiento a través del que se podrán presentar reclamaciones pidiendo la intervención de este organismo en defensa de los derechos de la audiencia.

Artículo...

Derechos en el ámbito de la Justicia.

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantizará la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención a las víctimas y el acceso a la justicia gratuita.

Artículo...

Derechos de participación política.

Los ciudadanos de las Islas Baleares tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, directamente o mediante sus representantes en los términos que establece el Estatuto y la ley. Este derecho comprende:

a) El derecho a elegir los miembros de los órganos representativos y a concurrir como candidato a los mismos.

b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de las Islas Baleares y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o mediante entidades asociativas, en los términos que establezca la ley.

c) El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por el Govern de las Islas Baleares, Consejos Insulares o por los Ayuntamientos en materia

de las competencias respectivas, en la forma y las condiciones que establezca la ley.

d) El derecho de petición individual y colectiva en las condiciones que establezca la ley.

Artículo...

Derechos de acceso a los servicios públicos y a una buena administración:

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones a los servicios públicos de las Islas Baleares.

2. Todas las personas tienen derecho a que se les garantice el derecho a una buena administración.

3. Todas las personas tienen el derecho a ser tratadas de manera imparcial y objetiva por los poderes públicos de las Islas Baleares, y a que la actuación de éstos sea proporcionada a las finalidades que la justifiquen.

4. Todas las personas tienen derecho a participar plenamente en las decisiones que les afecten y a acceder a la documentación e información de las Instituciones, Corporaciones, Órganos y Organismos públicos de las Islas Baleares con las excepciones que la ley establezca.

Artículo...

Derechos a la protección de los datos personales.

Todas las personas tienen el derecho al acceso, protección, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las administraciones públicas de las Islas Baleares.

Artículo...

Derecho a las nuevas tecnologías de la información.

Todas las personas tienen el derecho al acceso y uso de las nuevas tecnologías de la información, mediante los medios y recursos que la ley establezca.

Artículo...

Derecho a la orientación sexual.

Toda persona tiene derecho a que se le respete su orientación sexual. Los poderes públicos impulsarán el ejercicio de este derecho.

Artículo...

Derechos y deberes de conocimiento y uso de las lenguas.

1. Todos tienen derecho a no ser discriminados por razones lingüísticas.

2. Todas las personas de las Islas Baleares tienen el derecho a utilizar y el derecho y el deber de conocer las dos lenguas oficiales. Los poderes públicos de las Islas Baleares establecerán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. Los actos jurídicos hechos en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en lo referente a la lengua, plena validez y eficacia sin que se pueda alegar desconocimiento.

Artículo...

Derechos lingüísticos ante las administraciones públicas y las instituciones estatales.

1. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, organizaciones, y administraciones públicas, todos tienen derecho en las Islas Baleares a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial escogida. Este derecho obliga a todas las instituciones, organizaciones y administraciones públicas, incluida la administración electoral, en las Islas Baleares así como a las entidades privadas que dependan de ellas, y en general cuando ejerzan funciones públicas.

2. En las relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal todos tienen el derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales sin que puedan padecer indefensión ni dilaciones indebidas por causa de la lengua usada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

3. Los jueces y magistrados, los fiscales y el personal del servicio de la Administración de Justicia, así como los notarios y los registradores de la propiedad, y mercantiles, deben acreditar, para prestar sus servicios en las Islas Baleares, que tienen un nivel de conocimiento adecuado de las lenguas oficiales, que les haga aptos para desarrollar las funciones propias de su cargo o de su lugar de trabajo.

4. Todas las personas tienen el derecho de pedir y recibir los documentos públicos emitidos en las Islas Baleares en la lengua oficial que elijan y los poderes públicos el deber de expedirlos en la lengua solicitada. Este derecho y deber se extiende a los documentos de identificación personal así como a los documentos expedidos por los Registros Públicos sin perjuicio, en estos casos, de su posible contenido en otras lenguas.

5. La Administración del Estado situada en las Islas Baleares garantizará que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado de las dos lenguas oficiales, que le haga apto para desarrollar las funciones propias de su lugar de trabajo.

El Estado garantizará el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los medios de radiodifusión y televisión públicos o privados, que son de la competencia y que tienen incidencia en las Islas Baleares.

6. Los ciudadanos y las ciudadanas de las Islas Baleares tienen el derecho de relacionarse por escrito en lengua catalana con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal. Estas instituciones tendrán que atender y tramitar los escritos presentados en lengua catalana sin que se pueda exigir al interesado traducción al castellano.

Artículo...

Derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios.

Todas las personas tienen derecho a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarios y consumidores de bienes, productos y servicios. Las entidades y empresas con domicilio social en las Islas Baleares y los establecimientos abiertos al público en su territorio quedan sujetas al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por la ley. También tienen el derecho de que los datos que figuren en el etiquetaje, en el embalaje y en las instrucciones de uso de los productos fabricados y distribuidos en las Islas Baleares consten al menos en lengua catalana.

Artículo...

Derechos lingüísticos en el ámbito de la educación.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán de acuerdo con lo que establece este Estatuto. El catalán tiene que utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la educación.

2. Los niños y niñas tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano.

3. Los alumnos y las alumnas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. También tienen el derecho y el deber de conocer con suficiencia, de forma oral y escrita, el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, cualquiera que sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano tiene que tener una presencia adecuada en los planes de estudio.

4. Las instituciones de las Islas Baleares tienen que garantizar los derechos a los que se refieren los apartados anteriores y poner los medios necesarios para hacerlos efectivos.

5. Los alumnos y las alumnas tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase diferentes por razón de su lengua habitual.

6. Los alumnos que se incorporen tardíamente al sistema escolar de las Islas Baleares disfrutan del derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de

comprensión les dificulta seguir normalmente la enseñanza.

7. El profesorado y el alumnado de los centros universitarios tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua que elijan.

8. Las universidades públicas de las Islas Baleares tienen que garantizar una oferta docente completa en catalán, y el uso normal en todas sus actividades.

CAPÍTULO 3

Principios rectores de las políticas públicas.

Artículo...

Disposiciones generales.

1. Los poderes públicos de las Islas Baleares tienen que orientar las políticas públicas de acuerdo con los principios rectores que garantiza la Constitución y el presente Estatuto.

2. Para asegurar los derechos establecidos en el capítulo anterior, las Islas Baleares orientarán sus políticas públicas a garantizar:

a) La Comunidad Autónoma fomentará el derecho al autogobierno en los valores del respeto a la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la justicia, la paz y los derechos humanos.

b) Las instituciones propias tienen que orientar la función del poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las características de nacionalidad común de los pueblos de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera así como las peculiaridades de cada isla como vínculo de solidaridad entre todas éstas.

c) La prestación de unos servicios públicos de calidad.

d) La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomenten la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

e) El acceso de las personas mayores en unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad.

f) La especial protección de las personas en situación de dependencia, que les permita disfrutar de una calidad de vida digna.

g) Los poderes públicos tienen que velar por la plena integración social, económica y laboral de las personas y los colectivos más necesitados de protección, especialmente de los que se encuentran en situación de pobreza y riesgo de exclusión social.

h) Los poderes públicos tienen que garantizar la calidad del servicio y la gratuidad de la asistencia sanitaria pública en los términos que establezca la ley.

- i) Los poderes públicos tienen que promover políticas preventivas y comunitarias y tienen que garantizar la calidad del servicio y la gratuidad de los servicios sociales que las leyes establecen como básicos.
- j) La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.
- k) El uso de la lengua de signos y las condiciones que permitan conseguir la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.
- l) El uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso, especialmente de los jóvenes, a viviendas de financiación pública.
- m) Los poderes públicos tienen que garantizar la calidad del sistema de la enseñanza y tienen que impulsar una formación humana, científica y técnica del alumnado basada en los valores sociales de igualdad, solidaridad, libertad, pluralismo, responsabilidad cívica y los otros que fundamenten la convivencia democrática.
- n) Los poderes públicos son laicos y defienden la laicidad como principio de separación entre la vida política y la vida religiosa, que pertenece al ámbito privado.
- o) El trabajo de calidad, la prevención de riesgos laborales y la promoción en el trabajo.
- p) Los poderes públicos tienen que garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución y en todas las otras situaciones. Tienen que garantizar la transversalidad en la incorporación de las perspectivas de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres.
- q) El libre desarrollo afectivo y sexual de todas las personas.
- r) La conciliación de la vida laboral y familiar.
- s) La concertación con agentes económicos y sociales.
- t) La integración de los jóvenes en la vida social y laboral favoreciendo su emancipación.
- u) El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación.
- v) El acceso a la sociedad de la información.
- w) El uso de la telemática para la más efectiva prestación de los servicios públicos y la relación con los administrados.
- x) El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo.
- y) El libre acceso de todos a la cultura y el respeto a la diversidad cultural.
- z) La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes.
- aa) El consumo responsable y de calidad, particularmente en el ámbito alimentario.
- bb) El respeto al medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.
- cc) El desarrollo sostenible, entendido como aquel que hace uso del territorio y de los recursos sin hipotecar la capacidad de las generaciones futuras de disfrutarlo en las mismas condiciones.
- dd) La protección del clima.
- ee) La protección de la biodiversidad.
- ff) El bienestar de los animales que viven en el entorno humano y la erradicación de la crueldad contra los animales.
- gg) La conservación y valoración del patrimonio cultural, histórico y artístico de las Islas Baleares.
- hh) Los poderes públicos tienen que velar por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de las Islas Baleares como patrimonio colectivo que testifica la resistencia y la lucha por las libertades democráticas y los derechos nacionales y sociales. Para este fin, se tienen que adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el conocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno.
- ii) Los poderes públicos tienen que proteger el catalán en todos los ámbitos y sectores y tienen que formentar su uso, difusión y conocimiento.
- jj) Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para garantizar el derecho a la información y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social, cultural y religioso. En el caso de los medios de comunicación de titularidad pública la información también tiene que ser neutral.
- kk) Los poderes públicos de las Islas Baleares tienen que velar para que la memoria histórica de nuestra democracia se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas las personas que han sufrido persecución a causa de sus opiniones personales, ideológicas o de conciencia.
- ll) Los poderes públicos tienen que promover los valores de la cultura de paz y tienen que emprender acciones de fomento de la paz.
- mm) Los poderes públicos tienen que promover los valores de la solidaridad con los países del Sur, y de la equidad entre los pueblos, y tienen que promover acciones y políticas de cooperación al desarrollo de los pueblos.

CAPÍTULO 4

Garantías de los derechos estatutarios.

Artículo...

Disposiciones generales.

1. Los derechos reconocidos en este Estatuto vinculan a todos los poderes públicos que actúen en las Islas Baleares, y de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de las Islas Baleares tienen que respetar estos derechos y se tienen que interpretar y aplicar en el sentido más favorable para su plena efectividad.

2. El Parlamento de las Islas Baleares tiene que aprobar por ley la carta de derechos y deberes de los ciudadanos de las Islas Baleares, que respetará, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto.

3. La regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos en este Estatuto se tienen que realizar por ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo...

Protección jurisdiccional.

Los actos de los poderes públicos que vulneren los derechos mencionados en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo...

Efectividad de los principios rectores.

El reconocimiento y la protección de los principios rectores de las políticas públicas informarán de las normas legales y reglamentarias de las Islas Baleares, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 1 el siguiente texto:

«Bienes de dominio público y patrimonial de su titularidad. Estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de las Islas Baleares y sus organismos autónomos.»

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 2 el siguiente texto:

«Relaciones entre las instituciones autonómicas y las entidades locales y fórmulas asociativas de los Ayuntamientos.»

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición:

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 5 el siguiente texto:

«Agencias de transportes. Alquiler de vehículos.»

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 8 el siguiente texto:

«...Aguas subterráneas...»

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 10 el siguiente texto:

«Regular la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas. Sanidad vegetal y animal. Investigación e innovación en el ámbito agrícola y ganadero.»

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De sustitución.

Artículo 28. Sustituir el apartado 15 del artículo 28 por:

«Bienestar social. Desarrollo comunitario e integración. Prestaciones no contributivas. Prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública. Políticas de protección y apoyo a los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales. Atención a las personas dependientes. Atención a las personas o colectivos en situación de pobreza o necesidad social. Voluntariado social.»

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De adición.

Artículo 28. Añadir al apartado 17 del artículo 28 el siguiente texto:

«Planificación y ejecución de actuaciones destinadas a promover la igualdad de sexos, la erradicación de la discriminación por razón de sexo, la lucha contra la violencia de género.»

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28, apartado 30 el siguiente texto:

«Fomento y regulación de la economía social.»

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 35 el siguiente texto:

«Fomento de las energías renovables y de eficiencia energética.»

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De sustitución.

Artículo 28. Sustituir el apartado 46 del artículo 28 por el siguiente texto:

«Protección del medio ambiente. Espacios naturales y protegidos. Ecología. Instrumentos de planificación y protección ambiental y procedimientos de evaluación ambiental. Medidas de sostenibilidad. Regulación de recursos naturales. Gestión de los residuos. Prevención y corrección de las diversas clases de contaminación. Regulación de vertederos industriales. Régimen de asignación de derechos de emisión de gases y calificaciones de productos respetuosos con el medio ambiente.»

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 apartado 50 el siguiente texto:

Después de «económica»: «y cultural» y al final: «Control de las condiciones laborales de los inmigrantes. Políticas de participación social».

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«X1. Políticas activas de empleo. Formación. Intermediación laboral. Regulación, autorización y control de las agencias de empleo. Prevención de riesgos laborales y salud laboral. Control de la legalidad y registro de convenios colectivos de empresas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de las Islas Baleares. Inspección de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«X2. Ordenación y planificación de la actividad económica de las Islas Baleares.»

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«X3. Protección civil. Emergencias.»

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«X4. Régimen penitenciario.»

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 28. Añadir al artículo 28 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«X5. Salud y sanidad. Organización, funcionamiento y control de los centros sanitarios y de los servicios de salud. Planificación de los recursos sanitarios públicos. Coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público. Planificación y ejecución de medidas de promoción de la salud en todos los ámbitos. Formación sanitaria especializada. Sanidad vegetal y animal. Ordenación farmacéutica.»

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 29.4. Suprimir el apartado 4 del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 29.6. Suprimir el apartado 6 del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 29.11. Suprimir el apartado 11 del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 29.16. Suprimir el apartado 16 del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 29. Añadir al artículo 29 un apartado nuevo con el siguiente texto:

«X1. Haciendas locales. Régimen electoral de los municipios. Determinación de funciones públicas de asistencia necesaria a los entes locales de las Islas Baleares.»

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo 29. Añadir al artículo 29 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«X2. Titulaciones y ejercicio de profesiones relacionadas con el deporte y el tiempo libre.»

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 30.5. En el apartado 5 del artículo 30 suprimir el siguiente texto:

«...que no se reserve el Estado...»

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 30.11. Suprimir del apartado 11 del artículo 30 el siguiente texto:

«...Formación profesional continua...»

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución.

Artículo 30.15. Sustituir el apartado 15 del artículo 30 por el siguiente texto:

«Gestión directa de los puertos y aeropuertos calificados de interés general y situados en las Islas Baleares.»

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De supresión.

Artículo 33. En el artículo 33, primer párrafo, suprimir:

«Mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense.»

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De adición.

Artículo (nuevo) corriendo numeración. Añadir al título III un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo nuevo. De la participación de las Islas Baleares en las decisiones estatales que le afecten.

Las Islas Baleares participarán, mediante la Comisión Mixta Islas Baleares-Estado, de la toma de decisiones en las materias siguientes:

- Planificación y programación de las obras públicas de interés general y competencia del Estado.
- Determinación del emplazamiento de las infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal.

- Rendimiento del juego y de las apuestas de ámbito estatal.
- Fijación de contingentes de inmigrantes.
- Planificación económica estatal.»

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-
 Iniciativa per Catalunya
 Verds**

De adición.

Artículo 40.4. Añadir al final del apartado 4 del artículo 40 el siguiente texto:

«Así como la barrera electoral para acceder a la institución, que no podrá superar el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción, a efectos de la distribución de escaños.»

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-
 Iniciativa per Catalunya
 Verds**

De sustitución.

Artículo 62.2. Sustituir el apartado 2 del artículo 62 por el siguiente texto:

«En el caso del Consell Insular de Formentera, que estará integrado por los concejales del Ayuntamiento de Formentera, no será preceptiva la existencia de Consell Consultivo. Una ley del Parlamento, aprobada por mayoría de dos tercios, fijará en el marco de este estatuto el régimen administrativo y de organización singular y específica del Consell de Formentera.»

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-
 Iniciativa per Catalunya
 Verds**

De adición.

Artículo 63.4. Añadir en el artículo 63 apartado 4 después de «Una ley del Parlamento» el siguiente texto:

«Aprobada por mayoría de dos tercios...»

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-
 Iniciativa per Catalunya
 Verds**

De sustitución.

Artículo 69.4. Sustituir en el artículo 69 apartado 4 «asistencia social» por:

«Bienestar social.»

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-
 Iniciativa per Catalunya
 Verds**

De adición.

Artículo 73. Añadir un nuevo apartado al final del artículo 73:

«10 bis. Asamblea de Municipios.

La Asamblea de Municipios es el órgano de representación de los municipios en las instituciones de las Islas Baleares.

La Asamblea será escuchada previamente a la tramitación de las iniciativas legislativas que afecten de manera específica a los municipios.

La Asamblea será escuchada previamente a la tramitación de planes y normas reglamentarias de carácter autonómico o insular.

Una ley del Parlamento de las Islas Baleares regulará la composición, la organización y las funciones de la Asamblea de Municipios.»

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución.

Artículo 94. Sustituir el artículo 94 por el siguiente texto:

«Artículo 94. Composición.

1.

a) El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las salas de las órdenes jurisdiccionales siguientes: civil, penal, contencioso administrativo y social, sin perjuicio de las que se puedan crear por ley.

b) Estará formado por un presidente, los presidentes de sala y los magistrados que determine la ley por cada una de las salas, sin perjuicio de las secciones que se creen en cada una de ellas.

c) El presidente del Tribunal Superior de Justicia es el representante del poder judicial del Estado en la comunidad autónoma y tendrá la consideración de magistrado del Tribunal Supremo durante su mandato.

Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a partir de una terna presentada por el Consell de Justicia de las Islas Baleares entre magistrados con un mínimo de cinco años de ejercicio en la comunidad autónoma. El Presidente de la comunidad autónoma ordenará la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

d) Los Presidentes de sala son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a partir de las correspondientes ternas presentadas por el Consejo de Justicia de las Islas Baleares.

e) La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será presentada, por su Presidente o Presidenta, ante el Parlamento de las Islas Baleares.

2. El fiscal superior de las Islas Baleares es el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, representa al Ministerio Fiscal en las Islas Baleares. En el nombramiento del Fiscal Superior será oído el Parlamento de las Islas Baleares y se hará con la participación del Consejo de Justicia de las Islas Baleares, en los términos que determine la legislación estatal. El Presidente de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación de este nombramiento en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

El Fiscal Superior de las Islas Baleares habrá de enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares al Gobierno de las Islas Baleares, al Consejo de Justicia

de las Islas Baleares y al Parlamento de las Islas Baleares, y tendrá que presentarla ante este organismo durante los seis meses posteriores a su publicación.

3. El nombramiento de magistrados, jueces, fiscales y secretarios que deban prestar servicio en las Islas Baleares se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial a la que hace referencia el artículo 122 de la CE.»

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución.

Artículo 117. Sustituir el artículo 117 por el siguiente texto:

«Artículo 117. Instrumentos de colaboración y de relación con el Estado.

1. Se creará una comisión bilateral Islas Baleares-Estado de acuerdo con los principios establecidos en el artículo anterior, que constituye el marco general y permanente de relación entre los gobiernos de las IB y del Estado a los efectos siguientes:

a) La participación, información, colaboración y coordinación en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de las IB.

b) El establecimiento de mecanismos de información y colaboración sobre las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

c) La fijación de la cuantía y condiciones de la cesión de tributos.

d) El impulso a la eficacia, el seguimiento y la resolución de conflictos en todas las cuestiones de interés común.

e) La compensación de los costes derivados del hecho diferencial de las IB, constitucionalmente reconocido.

2. La Comisión Bilateral Islas Baleares-Estado se reunirá al menos dos veces al año. Dicha comisión podrá crear las subcomisiones o comités que considere convenientes y elaborará una memoria anual que trasladará al Gobierno del Estado y al Parlamento de las IB.

3. La calificación de interés general por parte del Estado de cualquier obra, servicio o adquisición requerirá la participación y el informe previo de la CA de las IB.

4. Las Islas Baleares colaborarán con el Estado a través de las conferencias sectoriales y mediante órganos y procedimientos multilaterales en los asuntos de interés común.

5. El gobierno de las IB y el Gobierno del Estado, en el ámbito de las competencias respectivas, podrán suscribir convenios de colaboración y hacer uso de otros medios de colaboración que consideren oportunos para conseguir los objetivos de interés común.

6. La CA participará en la planificación de la actividad económica, especialmente cuando afecte a sectores estratégicos de interés para las IB. Así mismo participará en la planificación de las inversiones del estado en las IB.

7. Las Islas Baleares participarán en los órganos constitucionales y en las instituciones del Estado de acuerdo con los procedimientos que para la designación de sus miembros establezca la legislación estatal.»

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

De sustitución.

Sustituir el título VIII por el siguiente título VIII, con los nuevos capítulos I, II, III, IV, V y VI y sus respectivos artículos, que quedarían redactados como sigue:

«Título VIII. Hacienda y finanzas.

Capítulo I. Principios generales.

Artículo...

1. Las finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el ejercicio de las competencias previstas en este Estatuto han de obedecer a los criterios de suficiencia, autonomía financiera, responsabilidad fiscal, equidad entre los ciudadanos desde el principio de la justicia distributiva, solidaridad territorial, transparencia y objetividad y coordinación entre las instituciones.

2. En el ejercicio de su autogobierno, la comunidad autónoma de las Illes Balears ejerce la plena capacidad de gasto por tal de distribuir libremente sus recursos de acuerdo con los criterios determinados por sus instituciones, así como de capacidad normativa en materia fiscal y tributaria en los términos establecidos en esta ley.

3. Las Illes Balears y el Estado regularán sus relaciones fiscales y financieras mediante el sistema de concertación, de acuerdo con lo que se prevé en este estatuto.

Capítulo II. El Concierto Económico Solidario.

Artículo... Principio de federalidad.

El sistema de concertación previsto en el artículo anterior ha de regular las relaciones fiscales y financieras entre las Illes Balears y el Estado de acuerdo con el principio de la federalidad y la suficiencia en la capacidad de gestión de las competencias que son propias en cada ámbito territorial.

Artículo... Principios generales del Concierto Económico Solidario.

1. Las Illes Balears establecen su propio régimen tributario respetando el principio de solidaridad que establece la Constitución Española, la estructura general impositiva del Estado y la Unión Europea y las normas de coordinación, armonización fiscal y colaboración con la administración tributaria del Estado.

2. El Parlament de las Illes Balears ostenta en exclusiva la potestad que este Estatuto otorga a las Illes Balears de establecer los impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como la fijación de los recargos.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos en el territorio de las Illes Balears corresponden al Gobierno de las Illes Balears, sin perjuicio de las competencias que en esta materia se atribuyan a los entes locales.

4. Los Consell Insulars, mediante una ley del Parlament, podrán asumir las competencias definidas en el apartado anterior.

5. Las Illes Balears gozan del mismo tratamiento fiscal que las leyes establecen para el Estado.

6. La aportación económica anual de las Illes Balears al Estado se fija mediante la contribución a la Hacienda del Estado.

Artículo... La contribución a la Hacienda del Estado.

La contribución anual de las Illes Balears a la Hacienda federal será el resultado de la suma de la contribución a la financiación de las competencias que queden en el ámbito del Estado y, si fuera el caso, de la contribución a la solidaridad con otros territorios del Estado.

Artículo 79. Contribución a la financiación de las competencias del Estado.

1. El concierto económico federal fijará la proporción de la contribución de las Illes Balears a la financiación de las competencias que son propias del Estado.

2. La determinación de esta proporción se basará en el factor de la población registrada.

3. Cada cinco años se aprobará por ley, previo acuerdo de una Comisión Mixta de concertación económica y fiscal, el importe de la contribución y los criterios de actualización anual.

Artículo... Contribución a la solidaridad territorial.

1. En cumplimiento del principio federal de suficiencia y solidaridad, las Illes Balears aportarán anualmente al Estado una contribución variable por tal de garantizar la nivelación necesaria que garantice una prestación equitativa de servicios básicos en todo el territorio del Estado. El gasto de nivelación será fijado quinquenalmente por ley, previo acuerdo de la Comisión Mixta.

2. Para la determinación de la cuantía de la contribución a la solidaridad territorial se han de minorar de los recursos recaptados por la comunidad, la contribución a la financiación de las competencias del Estado así como los recursos necesarios para la financiación de los servicios básicos de nivelamiento en todo el territorio de las Illes Balears.

3. Si de las minoraciones anteriores resultan unos recursos disponibles por habitante en Baleares positiva y superiores a los recursos disponibles por habitante de la media del Estado, la Comisión Mixta de concertación económica y fiscal fijará la contribución de las Illes Balears al Estado para solidaridad como proporción de este exceso.

4. Si los recursos disponibles por habitante de Balears resultantes son inferiores a la media estatal, se minorará la contribución a la financiación prevista en el artículo anterior en la proporción necesaria para garantizar, como mínimo, unos recursos por habitante equivalentes a la media del Estado.

Artículo... Principio de limitación de la contribución.

En ningún caso, en aplicación de los criterios anteriores de contribución, la renta disponible por habitante de las Illes Balears no podrá alterar la posición de las Illes Balears en la ordenación de rentas per cápita entre las comunidades autónomas antes de la contribución.

Capítulo III. La Administración Tributaria de las Illes Balears.

Artículo... La Agencia Tributaria de las Illes Balears.

1. La gestión, la liquidación, la recaudación y la inspección de todos los tributos meritados en las Illes Balears corresponde a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, sin perjuicio de las competencias que en esta

materia se atribuyan a los consell insulars y ayuntamientos.

2. La Agencia se creará por ley del Parlament de les Illes Balears y dispondrá de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones nombradas en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración que pueda acordar con la Administración Tributaria del Estado.

3. La Agencia Tributaria de las Illes Balears puede ejercer las funciones de recaudación y, si es necesario, de gestión, inspección, liquidación y revisión de los recursos titulares de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo...

El Govern de las Illes Balears asume, mediante sus propios órganos económico-administrativos, la revisión en vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la administración tributaria de las Illes Balears.

Capítulo IV. La Comisión Mixta de concertación económica y fiscal.

Artículo...

Corresponde a una Comisión Mixta integrada, en igual número, por representantes de las Illes Balears y de la Administración General del Estado:

1. El establecimiento de mecanismos de compensación de los efectos negativos que sobre la Hacienda de las Illes Balears pueden suponer las actuaciones del Estado de la Unión Europea, en tanto que legisladores en materia tributaria, o la adopción de medidas de interés general que puedan hacer recaer sobre las Illes Balears obligaciones no previstas en el momento de aprobar el Concierto Económico Solidario.

2. La determinación de la contribución a la financiación de las competencias del Estado y la contribución de suficiencia y solidaridad, así como su cuantificación inicial.

3. La resolución de las discrepancias que, en materia de interpretación de las normas tributarias, resultasen de la aplicación del Concierto Económico Solidario.

4. Proponer las modificaciones del Concierto Económico Solidario.

5. La determinación del porcentaje de participación de las Illes Balears en la distribución de los fondos estructurales europeos, y del resto de recursos provenientes de la Unión Europea.

6. Cualquier otra que le atribuya su ley de creación.

Capítulo V. La Hacienda de las Illes Balears.

Artículo... Los recursos de la Hacienda de las Illes Balears.

En el marco establecido en la Constitución, en este Estatuto y en la legislación que resulte de aplicación, los recursos de la Hacienda de la comunidad autónoma de las Illes Balears están constituidos por:

- a) Los rendimientos procedentes del régimen tributario.
- b) La participación en los ingresos del Estado.
- c) Los ingresos procedentes del fondo de insularidad y de otras fuentes que se prevean en la legislación de financiación de las comunidades autónomas.
- d) Las transferencias y asignaciones que se establezcan a cargo de los presupuestos generales del Estado.
- e) Los ingresos por la percepción de precios públicos.
- f) Los ingresos procedentes del patrimonio de las Illes Balears y otros de derecho privado.
- g) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
- h) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- i) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
- j) Cualquier otro recurso que se pueda establecer en virtud de aquello que disponga este Estatuto y la Constitución.

Artículo... El patrimonio de las Illes Balears.

El patrimonio de las Illes Balears está integrado por:

1. Los bienes de dominio público y patrimoniales que integren el patrimonio de las Illes Balears en el momento de aprobarse el Estatuto.
2. Los bienes de dominio público y patrimoniales que le sean traspasados por el Estado como consecuencia de las competencias asumidas en virtud del presente Estatuto y de otras normas complementarias.
3. Los bienes que el Govern de las Illes Balears adquiera por cualquier título jurídico válido.

Artículo...

El Govern de las Illes Balears tiene competencia exclusiva para establecer el régimen jurídico de su patrimonio y para realizar todas las actuaciones de administración, conservación y defensa.

Artículo... Los presupuestos de las Illes Balears.

1. Corresponde al Govern de las Illes Balears elaborar y ejecutar el presupuesto, y al Parlamento examinarlo, enmendarlo, aprobarlo y controlarlo, sin perjui-

cio del control que corresponda a la Sindicatura de Cuentas.

2. El presupuesto de las Illes Balears tiene carácter anual e incluye la totalidad de los gastos y las previsiones de ingresos de la Administración de las Illes Balears y de los organismos, instituciones y empresas que dependan de él. También se le consigna el importe de los beneficios fiscales que afecten los tributos recaudados en las Illes Balears.

3. Si la ley de presupuestos no está aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los presupuestos del ejercicio anterior quedarán prorrogados automáticamente hasta que se aprueben los nuevos.

4. La ley de presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos si una ley tributaria sustantiva lo prevé.

5. La tramitación parlamentaria del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se llevará a término con las especialidades previstas en el Reglamento del Parlament de las Illes Balears, sin que se pueda tramitar de forma simultánea un proyecto o proposición de ley complementaria o de acompañamiento de aquella.

6. La colaboración y coordinación de la política presupuestaria de las Illes Balears con el resto del Estado, a efecto de garantizar la estabilidad económica y presupuestaria, se lleva a término de manera bilateral, y los conflictos y discrepancias que se puedan plantear serán resueltos por la Comisión Mixta de Concertación Económica y Fiscal.

Artículo... El endeudamiento.

1. El Govern de las Illes Balears puede emitir deuda pública y contraer crédito con la autorización previa de una ley del Parlament.

2. Las Illes Balears tienen plena autonomía para la adaptación de las decisiones a que se refiere el apartado anterior, respetando, en su caso, los mismos límites materiales establecidos para el Estado en este ámbito.

3. Corresponde a las Illes Balears el establecimiento de los límites y condiciones para conseguir los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios y la normativa del Estado y de la Unión Europea.

4. Los títulos emitidos por el Govern de las Illes Balears tienen la condición de fondos públicos a todos los efectos y gozan de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.

Capítulo VI. De la financiación y las haciendas de los Consells Insulars y de las entidades locales de las Illes Balears.

Artículo... Principios rectores.

1. Las haciendas de los Consells Insulars y de las entidades locales de las Illes Balears se rigen por los

principios de autonomía financiera, suficiencia de recursos, equidad y responsabilidad fiscal.

2. El Govern de las Illes Balears vigila el cumplimiento de estos principios y, a estos efectos, la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establecerán las vías de colaboración necesarias para asegurar la participación del Govern de las Illes Balears en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

3. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución, este Estatuto y la normativa del Estado, en materia de financiación de los Consells Insulars y de las entidades locales. Esta competencia puede incluir capacidad legislativa para regular los tributos locales e incluir capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. Los Consells Insulars y las entidades locales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras administraciones públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

5. Se garantizan a los Consells Insulars y a las entidades locales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios, titularidad o gestión que les sean transferidos o delegados. Toda nueva atribución de competencias ha de estar acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlos correctamente, de manera que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios transferidos. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, se pueden establecer diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, si es el caso, del Estado.

Artículo... Recursos de los Consells Insulars.

1. Mediante ley del Parlament se regulará el régimen de financiación de los Consells Insulars respecto a su participación en los ingresos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y que se regirá por los principios de autonomía y suficiencia financiera, solidaridad y cooperación.

2. La ley de financiación de los Consells Insulars tendrá que prever un Fondo para poder garantizar un nivel similar de prestación y de eficiencia en la gestión de los servicios por parte de cada Consell Insular en el ejercicio de sus competencias autonómicas comunes que les han sido asignadas y un Fondo de compensación para corregir los desequilibrios que se puedan producir.

3. La ley que regule la financiación de los Consells Insulars establecerá los mecanismos de cooperación necesarios entre el Govern de las Illes Balears y los Consells Insulars para articular adecuadamente el desarrollo y la revisión del sistema de financiación de acuerdo con los principios de equidad, transparencia y objetividad.

Artículo... Hacienda de las entidades locales de las Illes Balears.

1. Mediante ley del Parlament de las Illes Balears se regularán las haciendas locales de las Illes Balears. Esta ley requerirá para su aprobación de la mayoría de dos tercios del Parlament de las Illes Balears.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la tutela financiera sobre las entidades locales, sin perjuicio de la autonomía que les reconoce la Constitución. La ley que regule las haciendas locales de las Illes Balears preverá los mecanismos de colaboración necesarios entre el Govern de las Illes Balears y los gobiernos de las entidades locales.

3. Las entidades locales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes estatales y autonómicas en materia de hacienda local. Esta capacidad incluye la potestad de establecer tributos, de fijar la cuota o el tipo de los impuestos locales, así como las bonificaciones y exenciones tributarias, en el marco y dentro de los límites establecidos por las leyes.

4. Corresponde a las entidades locales, en el marco establecido por la normativa reguladora de las haciendas locales, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

5. La ley reguladora de las haciendas locales preverá la creación de un Fondo local de las Illes Balears, con la finalidad de apoyar el desarrollo y la gestión de las actividades que son competencia de las entidades locales. Este Fondo consistirá en un porcentaje de participación en los ingresos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se establecerá teniendo en cuenta la capacidad y el esfuerzo fiscal y las necesidades de gasto de las entidades locales, garantizando en todos los casos que sean suficientes.

Así mismo, la ley reguladora de las haciendas locales establecerá un Fondo de cooperación local de carácter incondicionado, que se dotará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y que tiene como objetivo contribuir al equilibrio económico de las entidades locales de las Illes Balears y la realización interna del principio de solidaridad. La ley reguladora de las haciendas locales establecerá los criterios de distribución de este Fondo de acuerdo con los principios de equidad, transparencia y objetividad.

Adicionalmente, el Govern de las Illes Balears puede establecer otros fondos y programas de colaboración financiera específica para materias concretas, respetando en todo caso los principios de equidad, transparencia y objetividad.

6. El municipio de Palma ha de tener un régimen económico y fiscal especial establecido por ley del Parlament.

Artículo... El Catastro.

Corresponde al Govern de las Illes Balears la formación, conservación, renovación y revisión del catastro inmobiliario, así como la dirección de los trabajos de gestión catastral que le son atribuidas. Se podrán establecer formas de gestión consorciada del catastro entre el Estado, el Govern de las Illes Balears, los Consells Insulars y los municipios, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado, de tal manera que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las administraciones y la unidad de la información.»

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el punto séptimo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993 y en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar los siguientes escritos de enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears.

Palacio del Congreso, 27 de noviembre de 2006.
Julio Villarrubia Mediavilla, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12.

3. Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.»

MOTIVACIÓN

Delimitar con precisión el objeto del título, es decir, los efectos de la regulación de derechos y principios en el ámbito estatutario.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y de los apartados 12, 19, 27, 33, 40, 42, 45, 46, 48, 49 y 51, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 28. Competencias exclusivas.

La comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:

12. Deporte y ocio. Fomento, planificación y coordinación de las actividades deportivas y de ocio. Regulación y declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.

19. Vigilancia y protección de sus edificios y de sus instalaciones. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

27. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de las Illes Balears, incluida la determinación de su sistema de fuentes, excepto las reglas relativas a la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los

conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal.

33. Fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en las Illes Balears, respetando la reserva de ley orgánica.

40. Establecimientos de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías situados o que operen en el territorio de la comunidad autónoma, de conformidad con la legislación mercantil.

42. Comercio interior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Ordenación de la actividad comercial. Regulación de los calendarios y horarios comerciales con respeto al principio de unidad de mercado. Modalidades de venta, sin perjuicio de la legislación mercantil. Condiciones para ejercer la actividad comercial y el establecimiento de las normas de calidad en materia de comercio. Promoción de la competencia en el ámbito autonómico, sin perjuicio de la legislación estatal y europea y establecimiento y regulación de los órganos de defensa de la competencia de la comunidad autónoma.

45. Organización local, respetando lo previsto en los artículos 140, 141 y 149.1.18.^a de la Constitución.

46. Protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

48. Espectáculos y actividades recreativas.

49. Organización, funcionamiento y control de los centros sanitarios públicos y de los servicios de salud. Planificación de los recursos sanitarios. Coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público. Promoción de la salud en todos los ámbitos, en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad. Ordenación farmacéutica, en el marco de lo que dispone el número 16, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

51. Pesca marítima en las aguas de las Illes Balears.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 4, 12 y 13 y la adición del apartado 17 del artículo 29, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 29. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la comunidad autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la comunidad autónoma.
2. Normas procesales derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo de las Illes Balears.
4. Salud y sanidad. Formación sanitaria especializada. Sanidad vegetal y animal.
12. Seguridad social, exceptuando las normas que configuran su régimen económico.
13. Régimen local.
17. Actividades clasificadas.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4, 15, 17 y 18 y la adición de los apartados 19 y 20 del artículo 30, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 30. Competencias ejecutivas.

Corresponde a la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

4. Régimen económico de la Seguridad Social, respetando los principios de unidad económico-patriarcal y solidaridad financiera de la Seguridad Social.
15. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión. La comunidad autónoma puede participar en la gestión

de estos puertos y aeropuertos de conformidad con lo previsto en las leyes del Estado.

17. La gestión del dominio público marítimo-terrestre, respetando el régimen general del dominio público, especialmente en lo que se refiere a la concesión de autorizaciones; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral que no sean de interés general; la policía administrativa en la zona de dominio público marítimo-terrestre y las concesiones y los amarres. A estos efectos, se entiende por dominio público marítimo-terrestre el comprendido tanto por el ámbito terrestre como por las aguas interiores y el mar territorial.

18. La inmigración en los términos previstos en la Constitución y en la legislación del Estado.

19. Seguridad privada, cuando así lo establezca la legislación del Estado.

20. Defensa de la competencia en el ámbito autonómico, en los términos establecidos en la legislación estatal y europea.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 31. Policía de las Illes Balears.

1. Es competencia de las Illes Balears la creación y la organización de un cuerpo de policía propio, en el marco de la legislación estatal.

En los mismos términos, corresponde a la Comunidad Autónoma el mando de la policía de las Illes Balears, que llevará a cabo sus funciones bajo la directa dependencia de las instituciones de las Illes Balears.

2. Las funciones de la policía de las Illes Balears se fijan en su ley de creación de acuerdo con la legislación estatal.»

MOTIVACIÓN

Referencia expresa al marco constitucional y legal en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Normalizarla será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán, de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad de la lengua.

La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la lengua catalana será la Universidad de las Illes Balears. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, formada por todas las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia y su promoción.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35.

MOTIVACIÓN

MOTIVACIÓN

La reforma del Estatuto ya está regulada en el artículo 139.

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38, que tendrá la siguiente redacción:

«El sistema institucional autonómico está integrado por el Parlamento, el Gobierno, el Presidente de la comunidad autónoma y los consejos insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente garantizada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 60 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 50

De adición.

Se propone la adición de la siguiente frase al final del artículo 50:

«/.../ El síndico coordinará su actuación con el Defensor del Pueblo.»

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al capítulo IV —De los consejos insulares— del título IV

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 60 apartado 3, 61, 63 apartado 1 y 67 del título IV del capítulo IV, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 60. Los consejos insulares.

3. Los consejos insulares también son instituciones de la comunidad autónoma de las Illes Balears.»

«Artículo 61. Organización.

Los Consejos insulares establecerán su organización de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto. Una ley del Parlamento regulará su organización.»

«Artículo 63. Composición y Régimen Electoral.

1. Cada uno de los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza estará integrado por los consejeros elegidos en las respectivas circunscripciones, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional, respetando el régimen electoral general.»

«Artículo 67. Funcionamiento y régimen jurídico.

La ley de los consejos insulares, aprobada con el voto favorable de dos tercios de los diputados del Parlamento de las Illes Balears, y para el Consejo Insular de Formentera una ley específica, en su caso, determinarán las reglas de funcionamiento y el régimen jurídico de la actuación de los consejos insulares y de sus órganos, así como el régimen de sus funciones y competencias, respetando la legislación básica del Estado.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende la modificación de algunos preceptos relativos a los consejos insulares por razones

de coherencia, con el fin de hacer referencia expresa a la Constitución, a la legislación básica del Estado y al régimen electoral general. Es importante destacar la supresión del apartado 2 del artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 73, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 73, que tendrán la siguiente redacción:

«2. El gobierno y la administración municipal corresponden al ayuntamiento formado por el alcalde o la alcaldesa, los concejales y los demás miembros que, en su caso, establezcan las leyes.

3. Los concejales son elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.»

MOTIVACIÓN

Las referencias que se añaden o suprimen son determinaciones básicas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 74

De modificación.

Se propone el traslado de este artículo al capítulo IV de este mismo Título en un nuevo artículo 71 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los consejos insulares.

Corresponde a los consejos insulares, en las materias que este Estatuto les atribuye competencia propia, el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la

actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias o, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otros consejos insulares, y con otras islas, comunidades o con el Estado, de acuerdo con el Gobierno de las Illes Balears.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Este artículo versa sobre la actividad de fomento y la fijación de políticas propias de los consejos insulares por lo que su ubicación más adecuada es el capítulo IV; por otra parte se establece una salvaguarda de la actividad de fomento que pueda corresponder a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 76, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo de tal manera que el contenido del artículo lo constituya el contenido del apartado 1 de la propuesta.

MOTIVACIÓN

La nueva regulación del ente TVE en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, como sociedad mercantil estatal y sometida al control por parte del Congreso de Diputados no prevé intervenciones de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 84, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 84, que tendrá la siguiente redacción:

«2. En cuanto a las competencias relacionadas en el artículo 30, la potestad ejecutiva de la comunidad

autónoma podrá llevar aneja la potestad reglamentaria cuando sea necesaria para la ejecución de la normativa del Estado.»

MOTIVACIÓN

La habilitación o delegación de la legislación estatal al reglamento autonómico es una figura extraña a nuestro sistema.

Asimismo, se hace preciso compensar la referencia a las competencias de la Comunidad Autónoma, con una referencia a las facultades del Estado, de modo que se facilite un ejercicio adecuado de las competencias.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 85

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 85, que tendrá la siguiente redacción:

«Corresponde al Gobierno de las Illes Balears, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda al Estado.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar la actividad de fomento que corresponda al Estado.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 93, apartado 1, letras a) y e)

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 93, que tendrán la siguiente redacción:

«a) En el orden civil, a todas las instancias y a todos los grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en materia de Derecho Civil propio de las Illes Balears.

e) A los recursos sobre calificación de documentos que deban tener acceso a los registros de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de las Illes Balears, siempre que estos recursos se fundamenten en una infracción de las normas emanadas de los órganos de la Comunidad autónoma de las Illes Balears.»

MOTIVACIÓN

Se busca una mayor corrección técnica en la delimitación del derecho civil, en el marco del artículo 149.1.8 de la Constitución, que será conocido en todas las instancias y en todos los grados por los órganos jurisdiccionales en las Illes.

Por otro lado, con la modificación de la letra e) se respeta la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 95

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 95, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 95. El Consejo de Justicia de las Illes Balears.

Se crea el Consejo de Justicia de las Illes Balears. Una ley del Parlamento de las Illes Balears determinará su estructura, composición, nombramientos y funciones en el ámbito de las competencias de las Illes Balears en materia de administración de justicia en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los miembros del Consejo de Justicia de las Illes Balears que sean elegidos por el Parlamento de las Illes Balears lo serán por una mayoría de dos tercios de sus miembros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A los artículos 97, apartado 2, y 98, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 97 y del apartado 1 del artículo 98, de tal manera que la facultad de la Comunidad Autónoma de fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y las demarcaciones correspondientes a notarías y registros se sustituya por la facultad de participar en la fijación.

De este modo en el artículo 97.2 donde dice «Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales (...)», debe decir «Participar en la fijación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales (...)».

Y en el artículo 98.1 donde dice «La comunidad autónoma fijará las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros (...)», debe decir «La comunidad autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros (...)».

MOTIVACIÓN

Delimitar las facultades de la Comunidad Autónoma en estas materias.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 100, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 100, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para llevar a cabo acciones con proyección exterior que se deriven directamente de sus competencias, bien de forma directa o a través de los órganos de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se delimita con precisión la capacidad de acciones de proyección exterior de la Comunidad Autónoma respetando el círculo intangible de las relaciones exteriores.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 101

De modificación.

Se propone el traslado de este artículo al capítulo II de este mismo título VII, en un nuevo artículo 107 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 107 bis. Delegaciones u Oficinas ante la Unión Europea.

La Comunidad Autónoma puede establecer delegaciones u oficinas de representación ante la Unión Europea para mejorar el ejercicio de sus competencias y promover adecuadamente sus intereses.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al ámbito territorial de localización de la oficina.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 102, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 102, que tendrán la siguiente redacción:

«1. El gobierno del Estado debe informar a la Comunidad Autónoma sobre los tratados y los convenios internacionales que pretenda negociar y suscribir cuando éstos afecten directa y singularmente a sus competencias. El Gobierno de las Illes Balears y el Parlamento de las Illes Balears pueden dirigir al Gobierno

del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que considere oportunas.

2. La Comunidad Autónoma podrá participar en las delegaciones españolas en aquellos casos en que se negocien tratados que afecten directa y singularmente a la Comunidad, en la forma que determine la legislación del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se realiza una delimitación precisa que el ámbito de la información.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 105

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 105.

MOTIVACIÓN

Sus funciones quedan subsumidas en las funciones del órgano de cooperación previsto en el artículo 117.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 107

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 107, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 107. Unión Europea.

La comunidad autónoma participará en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias e intereses de las Illes Balears, en los términos establecidos en este Estatuto de Autonomía, en la Constitución y en la legislación del Estado.»

MOTIVACIÓN

La participación de la Comunidad Autónoma en los asuntos de la Unión Europea está esencialmente regulada en la legislación del Estado.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 109

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 109, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 109. Derecho comunitario.

Es competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución del derecho comunitario de acuerdo con sus competencias. En el caso de que sea ineludible realizar la transposición del derecho europeo en las materias de su competencia exclusiva por normas estatales, por el hecho de que la norma europea tenga un alcance superior al de la Comunidad Autónoma, ésta será consultada con carácter previo de acuerdo con los mecanismos internos de coordinación previstos en una ley estatal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 113 y la supresión del apartado 3, de tal manera que la redacción del artículo 113 sea la siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma interviene en los procesos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Euro-

pea en los términos establecidos por la legislación del Estado. Tendrá acceso en su caso al mismo si así lo establece la legislación comunitaria.

2. En el marco de la legislación vigente en la materia, la Comunidad Autónoma podrá, en defensa de sus intereses, instar al Estado y a las instituciones legitimadas el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al ordenamiento comunitario.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 114

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica y del contenido del artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 114. Relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

Como garante del equilibrio interinsular, el Gobierno de las Illes Balears se reserva las relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas, cuando las mismas se refieran a competencias autonómicas en relación a las cuales vayan a desarrollarse actuaciones consideradas de interés general.»

MOTIVACIÓN

Delimitar con precisión el ámbito de relaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con el Estado y las demás Comunidades Autónomas. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 118

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 118:

Donde dice: «treinta días»;
Debe decir: «sesenta días».

MOTIVACIÓN

El plazo de treinta días resulta de imposible cumplimiento. Este plazo más amplio es el previsto por otros Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Título VIII, Capítulos I y II

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 120, apartados 1 y 2 del artículo 122, artículo 123, artículo 125, apartados 2 y 3 del artículo 126, artículo 128, letras e) y f), artículo 129, artículo 130, artículo 131, apartados 2, 3 y 6 del artículo 133 y artículo 134, de los Capítulos I y II del Título VIII, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 120. Principios.

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la comunidad autónoma de las Illes Balears se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.

2. La financiación de la comunidad autónoma de las Illes Balears se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Autonomía financiera.
- b) Lealtad institucional.
- c) Solidaridad, equidad y suficiencia financiera, atendiendo al reconocimiento específico del hecho diferencial de la insularidad, para garantizar el equilibrio territorial, y a la población real efectiva, determinada de acuerdo con la normativa estatal, así como a su evolución.
- d) Responsabilidad fiscal.
- e) Coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas.

f) Garantía de financiación de los servicios educativos, sanitarios y sociales en los términos previstos en el artículo 123.2 de este Estatuto.

g) Prudencia financiera y austeridad.

3 La comunidad autónoma de las Illes Balears goza del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.»

«Artículo 122. Lealtad institucional y modificación del sistema tributario español.

1. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre las Illes Balears o las aprobadas por las Illes Balears tengan sobre el Estado, en un período de tiempo determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

2. En caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de las Illes Balears, que dependen de los tributos estatales, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene derecho a que el Estado adopte las medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas ni menguadas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de su crecimiento futuro.»

«Artículo 123. Solidaridad y suficiencia financiera.

1 El sistema de ingresos de la comunidad autónoma de las Illes Balears garantizará, en los términos previstos en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de las Illes Balears y a su capacidad fiscal aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, sin perjuicio de respetar la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional en los términos del artículo 138 de la Constitución.

2. Los recursos financieros de que disponga la comunidad autónoma de las Illes Balears podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. En la misma forma y si procede, la Comunidad Autónoma de Illes Balears recibirá recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. Estos niveles los fijará el Estado.

3. En el ejercicio de sus competencias financieras, el Gobierno de las Illes Balears velará por el equilibrio territorial en las Illes Balears y por la realización interna del principio de solidaridad.»

«Artículo 125. Comisión Mixta de Economía y Hacienda.

1. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears es el órgano bilateral de relación entre ambas administraciones en materia fiscales y financieras.

2. La Comisión está integrada por un número igual de representantes del Estado y de las Illes Balears. La presidencia de esta comisión mixta se ejercerá de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año.

3. Corresponde a la Comisión adoptar su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones en el que se regulará, en todo caso, la forma en la que se realizarán las convocatorias y su periodicidad, que será como mínimo anual.»

«Artículo 126. Funciones de la Comisión Mixta.

2. Corresponden a la Comisión Mixta de Economía y Hacienda las siguientes funciones:

a) Estudiar, revisar y llevar a cabo el seguimiento de las inversiones que el Estado realice en las Illes Balears de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava.

b) En caso de una alteración de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda se reunirá para conocer sus efectos sobre la financiación, y elevar propuestas en su caso.

c) Conocer del impacto económico financiero que se derive del principio de lealtad institucional recogido en el artículo 122.

d) Conocer del impacto económico que, de acuerdo con la Ley orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución Española, se derive de la articulación del hecho insular a que se refiere el artículo 120.2.c) de este Estatuto.

e) Conocer la población real efectiva, a que se refiere el artículo 120.2.c) de este Estatuto y, en su caso, evaluar los factores de ajuste.

f) Conocer los recursos que correspondan a las Illes Balears por su participación en el Fondo de Compensación Interterritorial y en otros fondos, de acuerdo con el artículo 128.f) de este Estatuto.

g) Negociar el porcentaje de participación de las Illes Balears en la distribución regional de los fondos estructurales europeos, así como de la asignación de otros recursos de la política regional europea a la comunidad autónoma de las Illes Balears.

h) Acordar el alcance y condiciones de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos que correspondan a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en los términos establecidos por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

i) Establecer los mecanismos de colaboración entre la administración tributaria de las illes Balears y la administración tributaria del Estado, a que se refiere el artículo 133 de este Estatuto, así como los criterios de coordinación y armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

j) Establecer los mecanismos de colaboración entre las Illes Balears y la Administración del Estado que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa a que se refiere el artículo 134 de este Estatuto.

k) Realizar el seguimiento de la aplicación de la ley que regula el régimen especial balear, con facultades de coordinación de las comisiones correspondientes.

3. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda conocerá los estudios y análisis de los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de las Illes Balears, elabore el Gobierno de las Illes Balears. Asimismo, le corresponderá, de conformidad con lo establecido en la ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución:

a) Aplicar los mecanismos de actualización del sistema de financiación.

b) Acordar el alcance y las condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente.

c) Acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación previstos en el artículo 123.2 de este Estatuto.

d) La eventual aplicación, de acuerdo con la legislación correspondiente, de las reglas de modulación y su impacto sobre la financiación per cápita de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

e) Conocer cualquier otra cuestión en materia fiscal y financiera que sea de interés para la comunidad autónoma o para el Estado.»

«Artículo 128. Recursos.

e) Las demás transferencias recibidas del Gobierno central.

f) Los ingresos procedentes de la participación en el fondo de compensación interterritorial y otros fondos en los términos que prevea la legislación estatal.»

«Artículo 129. Competencias en materia tributaria.

1. La comunidad autónoma de las Illes Balears participa en el rendimiento de los tributos estatales cedidos en los términos establecidos por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución. Esta

cesión se refiere a los rendimientos obtenidos y puede ir acompañada de cesión de capacidad normativa. Adicionalmente, la cesión, tanto de los rendimientos como de la capacidad normativa, puede ser parcial o total en cada caso.

2. En el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, el ejercicio de la capacidad normativa a que hace referencia el apartado anterior incluye, en su caso, la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.

3. Corresponde a la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los términos establecidos por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, la gestión, la recaudación, la liquidación, la inspección y la revisión de los tributos estatales cedidos totalmente y estas funciones, en la medida en que se atribuyan, respecto de los cedidos parcialmente, de acuerdo con lo que establece en artículo 133.

4. Las Illes Balears tienen competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, los tributos propios, sobre los cuales tienen capacidad normativa, así como recargos sobre los impuestos cedidos en los términos que se prevean en la legislación de financiación de las comunidades autónomas.»

«Artículo 130. Criterios y principios.

1 El nivel de recursos financieros de que disponen las Illes Balears para financiar sus servicios y sus competencias se basará en criterios de necesidades de gasto y de capacidad fiscal y tendrá en cuenta, en todo caso, como variables básicas para determinar estas necesidades, la población real efectiva de acuerdo con el artículo 120.2.c) de este Estatuto, y la circunstancia del hecho insular.

2. La eventual aplicación de reglas de modulación que tengan como finalidad restringir el alcance de los resultados obtenidos en el cálculo del nivel de necesidades de gasto establecido en el apartado anterior deberá justificarse de manera objetiva y se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución española,

3. Las Illes Balears participarán en el rendimiento de los tributos estatales cedidos, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución española.

4. Cuando sea necesario, las Illes Balears recibirán recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. La determinación de estos mecanismos se realizará de acuerdo con los principios de coordinación y transparencia y sus resultados se evaluarán quinquenalmente.»

«Artículo 131. Actualización de la financiación.

1. El Estado y las Illes Balears procederán a la actualización del sistema de financiación, teniendo en

cuenta la evolución del conjunto de recursos disponibles y de las necesidades de gasto de las diferentes administraciones, mediante el estudio y el análisis de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda.

2. Esta actualización deberá efectuarse sin perjuicio del seguimiento y, eventualmente, puesta al día de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.»

«Artículo 133. Agencia Tributaria.

2. La gestión, la recaudación, la liquidación y la inspección de los tributos propios de las Illes Balears, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales cedidos totalmente a las Illes Balears, corresponden a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

3. En el marco de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears se acordará el alcance y las condiciones de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos que corresponderán a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

6. La Agencia Tributaria de las Illes Balears puede ejercer las funciones de recaudación y, en su caso, de gestión, inspección, liquidación de los recursos titularidad de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encargo de gestión, sean atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears.»

«Artículo 134. Revisión de reclamaciones.

Las Illes Balears deben asumir, mediante sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra la aplicación de los tributos dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en aquellos tributos que gestione directamente, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que correspondan a la Administración General del Estado.

A estos efectos, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 125 acordará los mecanismos de cooperación que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión de la vía económico-administrativa.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del sistema de financiación y de la hacienda de la Comunidad de las Illes Balears al modelo de financiación balear.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Capítulo IV —De la financiación y las haciendas de los consejos insulares— del Título VIII

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 137, apartados 3 y 4, y el artículo 138, apartado 1, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 137. Principios rectores.

3. Los consejos insulares tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones incondicionadas que perciben a cargo de los presupuestos de otras administraciones públicas, de las que pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

4. Se garantizan a los consejos insulares los recursos suficientes para hacer frente a las competencias propias, atribuidas expresamente como tales en el presente Estatuto, o a aquellas que les sean transferidas o delegadas. Toda nueva atribución de competencias ha de ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de manera que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios transferidos. El cumplimiento de este principio es una condición esencial para que entre en vigor la transferencia o delegación de competencia, o sean asumidas las competencias propias. A tal efecto se pueden establecer diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o, si fuera el caso, del Estado, en proporción a las competencias propias o a las autonómicas que hayan sido transferidas o delegadas.»

«Artículo 138. Recursos de los consejos insulares.

En el apartado 1 donde dice «en proporción a las competencias transferidas o delegadas», debe decir «en proporción a las competencias propias, transferidas o delegadas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica distinguiendo las competencias propias de las transferidas o delegadas.

ENMIENDA NÚM. 71

De modificación.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad Autónoma participará en la gestión del sector público económico estatal en los casos y actividades que procedan.»

MOTIVACIÓN

Transcripción de lo previsto en el artículo 75, apartado 3, del vigente Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional cuarta, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Mixta mencionada en el artículo 125 que, en todo caso, lo referirá a rendimientos en las Illes Balears. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional sexta y a la disposición transitoria octava

Se propone la modificación de las rúbricas y del contenido de la disposición adicional sexta y la disposición transitoria octava, que tendrán la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Del régimen especial insular de las Illes Balears.

1. Una ley de las Cortes Generales regulará el régimen especial balear que reconocerá el hecho específico y diferencial de su insularidad.

2. En el marco de esta ley, y con observancia de las normas y procedimientos estatales y de la Unión europea que resulten de aplicación, la Administración General del Estado ajustarán sus políticas públicas a la realidad plurinsular de las Illes Balears, especialmente en materia de transportes, infraestructuras, telecomunicaciones, energía, medio ambiente, turismo y pesca.

3. Para garantizar lo anterior, en esa ley se regulará un instrumento financiero que, con independencia, del sistema de financiación de la Comunidad Autónoma, dote los fondos necesarios para su aplicación.

4. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears prevista en el artículo 125, será la encargada de hacer el seguimiento de la aplicación de la ley reguladora del Régimen Especial de las Illes Balears. Esta Comisión Mixta coordinará las comisiones interadministrativas que se constituyan al amparo de dicha ley.

5. El Estado velará para que cualquier mejora relativa al régimen económico o fiscal de los territorios insulares establecida por la Unión Europea, con excepción de las que vengan motivadas exclusivamente por la ultraperifericidad, sea aplicable a las Illes Balears.»

«Disposición transitoria octava. Inversiones del Estado.

1. Mientras las Cortes Generales, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional sexta no aprueben la modificación de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears y, en todo caso en un plazo no superior a siete años, la inversión del Estado se establecerá atendiendo a la inversión media per cápita realizada en las Comunidades Autónomas de régimen común, determinada con arreglo a la normativa estatal, homogeneizando las actuaciones inversoras realizadas en dichas Comunidades para permitir su comparabilidad y teniendo presentes las circunstancias derivadas de los hechos diferenciales y excepcionales de las Illes Balears con incidencia en la cuantificación de la inversión pública.

2. Para hacer frente a este compromiso inversor, el Gobierno de las Illes Balears propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda los oportunos convenios para

la ejecución de los programas y acciones estatales sobre I+D+I, transportes, puertos, medio ambiente, ferrocarriles, carreteras, obras hidráulicas, protección del litoral, costas y playas, parques naturales e infraestructuras turísticas.

3. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda se encargará del seguimiento de la ejecución de los compromisos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Previsión del régimen especial insular de las Illes Balears y compromiso de inversiones del Estado en las Illes Balears hasta la aprobación de la modificación del régimen especial balear.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria cuarta bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria cuarta bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta bis. Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares.

Para el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias atribuidas como propias a los Consejos Insulares a que hace referencia el artículo 69 del presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares que tendrá carácter paritario. Esta Comisión tendrá su propio Reglamento de funcionamiento, que se aprobará por mayoría simple de sus componentes. Los acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias tomarán la forma de propuesta al Gobierno de las Illes Balears, que las aprobará mediante Decreto de traspaso, que se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el que figurará la fecha de efectividad del traspaso de las funciones y servicios a que concierna.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Previsión de una Comisión Mixta para el traspaso de funciones y servicios inherentes a competencias propias de los consejos (art. 69 de este Estatuto).

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria sexta, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria sexta, que tendrá la siguiente redacción:

Donde dice:

«(...) mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la comunidad autónoma con las especificidades que se expresan a continuación:»

Debe decir:

«(...) mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la comunidad autónoma con las especificidades que, respetando el régimen electoral general, se expresan a continuación:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Referencia expresa del Régimen Electoral General respecto a las elecciones a Consejos Insulares.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria séptima, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición transitoria séptima.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en la Resolución de la Presi-

dencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12.

3. Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.»

MOTIVACIÓN

Delimitar con precisión el objeto del título, es decir, los efectos de la regulación de derechos y principios en el ámbito estatutario.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y de los apartados 12, 19, 27, 33, 40, 42, 45, 46, 48, 49 y 51, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 28. Competencias exclusivas.

La comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:

12. Deporte y ocio. Fomento, planificación y coordinación de las actividades deportivas y de ocio. Regulación y declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.

19. Vigilancia y protección de sus edificios y de sus instalaciones. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

27. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de las Illes Balears, incluida la determinación de su sistema de fuentes, excepto las reglas relativas a la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal.

33. Fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en las Illes Balears, respetando la reserva de ley orgánica.

40. Establecimientos de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías situados o que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación mercantil.

42. Comercio interior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Ordenación de la actividad comercial. Regulación de los calendarios y horarios comerciales con respeto al principio de unidad de mercado. Modalidades de venta, sin perjuicio de la legislación mercantil. Condiciones para ejercer la actividad comercial y el establecimiento de las normas de calidad en materia de comercio. Promoción de la competencia en el ámbito autonómico, sin perjuicio de la legislación estatal y europea y establecimiento y regulación de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma.

45. Organización local, respetando lo previsto en los artículos 140, 141 y 149.1.18.^a de la Constitución.

46. Protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

48. Espectáculos y actividades recreativas.

49. Organización, funcionamiento y control de los centros sanitarios públicos y de los servicios de salud. Planificación de los recursos sanitarios. Coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público. Promoción de la salud en todos los ámbitos, en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad. Ordena-

ción farmacéutica, en el marco de lo que dispone el número 16, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

51. Pesca marítima en las aguas de las Illes Balears.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 4, 12 y 13 y la adición del apartado 17 del artículo 29, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 29. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la comunidad autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la comunidad autónoma.
2. Normas procesales derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo de las Illes Balears.
4. Salud y sanidad. Formación sanitaria especializada. Sanidad vegetal y animal.
12. Seguridad social, exceptuando las normas que configuran su régimen económico.
13. Régimen local.
17. Actividades clasificadas.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4, 15, 17 y 18 y la adición de los apartados 19 y 20 del artículo 30, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 30. Competencias ejecutivas.

Corresponde a la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

4. Régimen económico de la Seguridad Social, respetando los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social.
15. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión. La Comunidad Autónoma puede participar en la gestión de estos puertos y aeropuertos de conformidad con lo previsto en las leyes del Estado.
17. La gestión del dominio público marítimo-terrestre, respetando el régimen general del dominio público, especialmente en lo que se refiere a la concesión de autorizaciones; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral que no sean de interés general; la policía administrativa en la zona de dominio público marítimo-terrestre y las concesiones y los amarres. A estos efectos, se entiende por dominio público marítimo-terrestre el comprendido tanto por el ámbito terrestre como por las aguas interiores y el mar territorial.
18. La inmigración en los términos previstos en la Constitución y en la legislación del Estado.
19. Seguridad privada, cuando así lo establezca la legislación del Estado.
20. Defensa de la competencia en el ámbito autonómico, en los términos establecidos en la legislación estatal y europea.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el reparto competencial. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 31. Policía de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 83

1. Es competencia de las Illes Balears la creación y la organización de un cuerpo de policía propio, en el marco de la legislación estatal.

En los mismos términos, corresponde a la Comunidad Autónoma el mando de la policía de las Illes Balears, que llevará a cabo sus funciones bajo la directa dependencia de las instituciones de las Illes Balears.

2. Las funciones de la policía de las Illes Balears se fijan en su ley de creación de acuerdo con la legislación estatal.»

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35.

MOTIVACIÓN

La reforma del Estatuto ya está regulada en el artículo 139.

MOTIVACIÓN

Referencia expresa al marco constitucional y legal en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Normalizarla será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán, de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad de la lengua.

La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la lengua catalana será la Universidad de las Illes Balears. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, formada por todas las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.»

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38, que tendrá la siguiente redacción:

«El sistema institucional autonómico está integrado por el Parlamento, el Gobierno, el Presidente de la comunidad autónoma y los consejos insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente garantizada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 60 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 50

De adición.

Se propone la adición de la siguiente frase al final del artículo 50: «(...) El síndico coordinará su actuación con el Defensor del Pueblo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia y su promoción.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Es importante destacar la supresión del apartado 2 del artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo IV —De los consejos insulares— del Título IV

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 60, apartado 3; 61; 63, apartado 1, y 67 del Título IV del Capítulo IV, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 60. Los consejos insulares.

3. Los consejos insulares también son instituciones de la comunidad autónoma de las Illes Balears.»

«Artículo 61. Organización.

Los Consejos insulares establecerán su organización de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto. Una ley del Parlamento regulará su organización.»

«Artículo 63. Composición y Régimen Electoral.

1. Cada uno de los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza estará integrado por los consejeros elegidos en las respectivas circunscripciones, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional, respetando el régimen electoral general.»

«Artículo 67. Funcionamiento y régimen jurídico.

La Ley de los consejos insulares, aprobada con el voto favorable de dos tercios de los diputados del Parlamento de las Illes Balears, y para el Consejo Insular de Formentera una ley específica, en su caso, determinarán las reglas de funcionamiento y el régimen jurídico de la actuación de los consejos insulares y de sus órganos, así como el régimen de sus funciones y competencias, respetando la legislación básica del Estado.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende la modificación de algunos preceptos relativos a los consejos insulares por razones de coherencia, con el fin de hacer referencia expresa a la Constitución, a la legislación básica del Estado y al régimen electoral general.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 73, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 73, que tendrán la siguiente redacción:

«2. El gobierno y la administración municipal corresponden al ayuntamiento formado por el alcalde o la alcaldesa, los concejales y los demás miembros que, en su caso, establezcan las leyes.

3. Los concejales son elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.»

MOTIVACIÓN

Las referencias que se añaden o suprimen son determinaciones básicas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 74

De modificación.

Se propone el traslado de este artículo al Capítulo IV de este mismo Título en un nuevo artículo 71 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los consejos insulares.

Corresponde a los consejos insulares, en las materias que este Estatuto les atribuye competencia propia, el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y

la fijación de políticas propias o, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otros consejos insulares, y con otras islas, comunidades o con el Estado, de acuerdo con el Gobierno de las Illes Balears.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Este artículo versa sobre la actividad de fomento y la fijación de políticas propias de los consejos insulares por lo que su ubicación más adecuada es el Capítulo IV; por otra parte se establece una salvaguarda de la actividad de fomento que pueda corresponder a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo de tal manera que el contenido del artículo lo constituya el contenido del apartado 1 de la propuesta.

MOTIVACIÓN

La nueva regulación del ente TVE en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, como sociedad mercantil estatal y sometida al control por parte del Congreso de Diputadós no prevé intervenciones de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 84, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 84, que tendrá la siguiente redacción:

«2. En cuanto a las competencias relacionadas en el artículo 30, la potestad ejecutiva de la comunidad autónoma podrá llevar aneja la potestad reglamentaria

cuando sea necesaria para la ejecución de la normativa del Estado.»

MOTIVACIÓN

La habilitación o delegación de la legislación estatal al reglamento autonómico es una figura extraña a nuestro sistema.

Asimismo, se hace preciso compensar la referencia a las competencias de la Comunidad Autónoma, con una referencia a las facultades del Estado, de modo que se facilite un ejercicio adecuado de las competencias.»

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 85

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 85, que tendrá la siguiente redacción:

«Corresponde al Gobierno de las Illes Balears, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda al Estado.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar la actividad de fomento que corresponda al Estado.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 93, apartado 1, letras a) y e)

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 93, que tendrán la siguiente redacción:

«a) En el orden civil, a todas las instancias y a todos los grados, incluidos los recursos de casación y

revisión, en materia de Derecho Civil propio de las Illes Balears.

e) A los recursos sobre calificación de documentos que deban tener acceso a los registros de la propiedad; mercantil o de bienes muebles de las Illes Balears, siempre que estos recursos se fundamenten en una infracción de las normas emanadas de los órganos de la Comunidad autónoma de las Illes Balears.»

MOTIVACIÓN

Se busca una mayor corrección técnica en la delimitación del derecho civil, en el marco del artículo 149.1.8 de la Constitución, que será conocido en todas las instancias y en todos los grados por los órganos jurisdiccionales en las Illes.

Por otro lado, con la modificación de la letra e) se respeta la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 95

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 95, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 95. El Consejo de Justicia de las Illes Balears.

Se crea el Consejo de Justicia de las Illes Balears. Una ley del Parlamento de las Illes Balears determinará su estructura, composición, nombramientos y funciones en el ámbito de las competencias de las Illes Balears en materia de administración de justicia en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los miembros del Consejo de Justicia de las Illes Balears que sean elegidos por el Parlamento de las Illes Balears lo serán por una mayoría de dos tercios de sus miembros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 97, apartado 2, y 98, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 97 y del apartado 1 del artículo 98, de tal manera que la facultad de la Comunidad Autónoma de fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y las demarcaciones correspondientes a notarías y registros se sustituya por la facultad de participar en la fijación.

De este modo en el artículo 97.2 donde dice «Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales (...)», debe decir «Participar en la fijación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales (...)».

Y en el artículo 98.1 donde dice «La comunidad autónoma fijará las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros (...)», debe decir «La comunidad autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros (...)».

MOTIVACIÓN

Delimitar las facultades de la Comunidad Autónoma en estas materias.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 100, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 100, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para llevar a cabo acciones con proyección exterior que se deriven directamente de sus competencias, bien de forma directa o a través de los órganos de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se delimita con precisión la capacidad de acciones de proyección exterior de la Comunidad Autónoma respetando el círculo intangible de las relaciones exteriores.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 101

De modificación.

Se propone el traslado de este artículo al Capítulo II de este mismo Título VII, en un nuevo artículo 107 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 107 bis. Delegaciones u Oficinas ante la Unión Europea.

La Comunidad Autónoma puede establecer delegaciones u oficinas de representación ante la Unión Europea para mejorar el ejercicio de sus competencias y promover adecuadamente sus intereses.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al ámbito territorial de localización de la oficina.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 102, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 102, que tendrán la siguiente redacción:

«1. El gobierno del Estado debe informar a la Comunidad Autónoma sobre los tratados y los convenios internacionales que pretenda negociar y suscribir cuando éstos afecten directa y singularmente a sus competencias. El Gobierno de las Illes Balears y el Par-

lamento de las Illes Balears pueden dirigir al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que considere oportunas.

La Comunidad Autónoma podrá participar en las delegaciones españolas en aquellos casos en que se negocien tratados que afecten directa y singularmente a la Comunidad, en la forma que determine la legislación del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se realiza una delimitación precisa que el ámbito de la información.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 105

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 105.

MOTIVACIÓN

Sus funciones quedan subsumidas en las funciones del órgano de cooperación previsto en el artículo 117.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 107

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 107, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 107. Unión Europea.

La comunidad autónoma participará en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias e intereses de las Illes Balears, en los términos establecidos en este Estatuto de Autonomía, en la Constitución y en la legislación del Estado.»

MOTIVACIÓN

La participación de la Comunidad Autónoma en los asuntos de la Unión Europea está esencialmente regulada en la legislación del Estado.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 109

De modificación

Se propone la modificación del artículo 109, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 109. Derecho comunitario.

Es competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución del derecho comunitario de acuerdo con sus competencias. En el caso de que sea ineludible realizar la transposición del derecho europeo en las materias de su competencia exclusiva por normas estatales, por el hecho de que la norma europea tenga un alcance superior al de la Comunidad Autónoma, ésta será consultada con carácter previo de acuerdo con los mecanismos internos de coordinación previstos en una ley estatal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 113 y la supresión del apartado 3 de tal manera que la redacción del artículo 113 sea la siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma interviene en los procesos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Euro-

pea en los términos establecidos por la legislación del Estado. Tendrá acceso en su caso al mismo si así lo establece la legislación comunitaria.

2. En el marco de la legislación vigente en la materia, la Comunidad Autónoma podrá, en defensa de sus intereses, instar al Estado y a las instituciones legitimadas el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al ordenamiento comunitario.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 114

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica y del contenido del artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 114. Relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

Como garante del equilibrio interinsular el Gobierno de las Illes Balears se reserva las relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas, cuando las mismas se refieran a competencias autonómicas en relación a las cuales vayan a desarrollarse actuaciones consideradas de interés general.»

MOTIVACIÓN

Delimitar con precisión el ámbito de relaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con el Estado y las demás Comunidades Autónomas. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 118

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 118:

Donde dice: «treinta días».

Debe decir: «sesenta días».

MOTIVACIÓN

El plazo de treinta días resulta de imposible cumplimiento. Este plazo más amplio es el previsto por otros Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al Título VIII, Capítulos I y II

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 120, apartados 1 y 2 del artículo 122, artículo 123, artículo 125, apartados 2 y 3 del artículo 126, artículo 128, letras e) y f), artículo 129, artículo 130, artículo 131, apartados 2, 3 y 6 del artículo 133, y artículo 134, de los Capítulos I y II del Título VIII, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 120. Principios.

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la comunidad autónoma de las Illes Balears se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.

2. La financiación de la comunidad autónoma de las Illes Balears se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Autonomía financiera.
- b) Lealtad institucional.
- c) Solidaridad, equidad y suficiencia financiera, atendiendo al reconocimiento específico del hecho diferencial de la insularidad, para garantizar el equilibrio territorial, y a la población real efectiva, determinada de acuerdo con la normativa estatal, así como a su evolución.
- d) Responsabilidad fiscal.
- e) Coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas.
- f) Garantía de financiación de los servicios educativos, sanitarios y sociales en los términos previstos en el artículo 123.2 de este Estatuto.
- g) Prudencia financiera y austeridad.

3 La comunidad autónoma de las Illes Balears goza del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.»

«Artículo 122. Lealtad institucional y modificación del sistema tributario español.

1. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre las Illes Balears o las aprobadas por las Illes Balears tengan sobre el Estado, en un período de tiempo determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

2. En caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de las Illes Balears, que dependen de tributos estatales, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene derecho a que el Estado adopte las medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas ni menguadas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de su crecimiento futuro.»

«Artículo 123. Solidaridad y suficiencia financiera.

1. El sistema de ingresos de la comunidad autónoma de las Illes Balears garantizará, en los términos previstos en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de las Illes Balears y a su capacidad fiscal aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, sin perjuicio de respetar la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional en los términos del artículo 138 de la Constitución.

2. Los recursos financieros de que disponga la comunidad autónoma de las Illes Balears podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. En la misma forma y si procede la Comunidad Autónoma de las Illes Balears recibirá recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. Estos niveles los fijará el Estado.

3. En el ejercicio de sus competencias financieras, el Gobierno de las Illes Balears velará por el equilibrio territorial en las Illes Balears y por la realización interna del principio de solidaridad.»

«Artículo 125. Comisión Mixta de Economía y Hacienda

1. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears es el órgano bilateral de relación entre ambas administraciones en materias fiscales y financieras.

2. La Comisión está integrada por un número igual de representantes del Estado y de las Illes Balears. La presidencia de esta comisión mixta se ejercerá de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año.

3. Corresponde a la Comisión adoptar su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones en el que se regulará, en todo caso, la forma en la que se realizarán las convocatorias y su periodicidad, que será como mínimo anual.»

«Artículo 126. Funciones de la Comisión Mixta.

2. Corresponden a la Comisión Mixta de Economía y Hacienda las siguientes funciones:

a) Estudiar, revisar y llevar a cabo el seguimiento de las inversiones que el Estado realice en las Illes Balears de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava.

En caso de una alteración de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda se reunirá para conocer sus efectos sobre la financiación, y elevar propuestas en su caso.

c) Conocer del impacto económico financiero que se derive del principio de lealtad institucional recogido en el artículo 122.

d) Conocer del impacto económico que, de acuerdo con la Ley orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución Española, se derive de la articulación del hecho insular a que se refiere el artículo 120.2.c) de este Estatuto.

e) Conocer la población real efectiva, a que se refiere el artículo 120.2.c) de este Estatuto y, en su caso, evaluar los factores de ajuste.

f) Conocer los recursos que correspondan a las Illes Balears por su participación en el Fondo de Compensación Interterritorial y en otros fondos, de acuerdo con el artículo 128.f) de este Estatuto.

g) Negociar el porcentaje de participación de las Illes Balears en la distribución regional de los fondos estructurales europeos, así como de la asignación de otros recursos de la política regional europea a la comunidad autónoma de las Illes Balears.

h) Acordar el alcance y condiciones de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos que correspondan a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en los términos establecidos por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

i) Establecer los mecanismos de colaboración entre la administración tributaria de las Illes Balears y la administración tributaria del Estado, a que se refiere el artículo 133 de este Estatuto, así como los criterios de coordinación y armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

j) Establecer los mecanismos de colaboración entre las Illes Balears y la Administración del Estado que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa a que se refiere el artículo 134 de este Estatuto.

k) Realizar el seguimiento de la aplicación de la ley que regula el régimen especial balear, con facultades de coordinación de las comisiones correspondientes.

3. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda conocerá los estudios y análisis de los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de las Illes Balears, elabore el Gobierno de las Illes Balears. Asimismo, le corresponderá, de conformidad con lo establecido en la ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución:

a) Aplicar los mecanismos de actualización del sistema de financiación.

b) Acordar el alcance y las condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente.

c) Acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación previstos en el artículo 123.2 de este Estatuto.

d) La eventual aplicación, de acuerdo con la legislación correspondiente, de las reglas de modulación y su impacto sobre la financiación per cápita de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

e) Conocer cualquier otra cuestión en materia fiscal y financiera que sea de interés para la comunidad autónoma o para el Estado.»

«Artículo 128. Recursos.

e) Las demás transferencias recibidas del Gobierno central.

f) Los ingresos procedentes de la participación en el fondo de compensación interterritorial y otros fondos en los términos que prevea la legislación estatal.»

«Artículo 129. Competencias en materia tributaria.

1. La comunidad autónoma de las Illes Balears participa en el rendimiento de los tributos estatales cedidos en los términos establecidos por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución. Esta cesión se refiere a los rendimientos obtenidos y puede ir acompañada de cesión de capacidad normativa. Adicionalmente, la cesión, tanto de los rendimientos como de la capacidad normativa, puede ser parcial o total en cada caso.

2. En el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, el ejercicio de la capacidad nor-

mativa a que hace referencia el apartado anterior incluye, en su caso, la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.

3. Corresponde a la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los términos establecidos por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, la gestión, la recaudación, la liquidación, la inspección y la revisión de los tributos estatales cedidos totalmente y estas funciones, en la medida en que se atribuyan, respecto de los cedidos parcialmente, de acuerdo con lo que establece en artículo 133.

4. Las Illes Balears tienen competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, los tributos propios, sobre los cuales tienen capacidad normativa, así como recargos sobre los impuestos cedidos en los términos que se prevean en la legislación de financiación de las comunidades autónomas.»

«Artículo 130. Criterios y principios.

1. El nivel de recursos financieros de que disponen las Illes Balears para financiar sus servicios y sus competencias se basará en criterios de necesidades de gasto y de capacidad fiscal y tendrá en cuenta, en todo caso, como variables básicas para determinar estas necesidades, la población real efectiva de acuerdo con el artículo 120.2.c) de este Estatuto, y la circunstancia del hecho insular.

2. La eventual aplicación de reglas de modulación que tengan como finalidad restringir el alcance de los resultados obtenidos en el cálculo del nivel de necesidades de gasto establecido en el apartado anterior deberá justificarse de manera objetiva y se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución española.

3. Las Illes Balears participarán en el rendimiento de los tributos estatales cedidos, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución española.

4. Cuando sea necesario, las Illes Balears recibirán recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. La determinación de estos mecanismos se realizará de acuerdo con los principios de coordinación y transparencia y sus resultados se evaluarán quinquenalmente.»

«Artículo 131. Actualización de la financiación.

1. El Estado y las Illes Balears procederán a la actualización del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos disponibles y de las necesidades de gasto de las diferentes administraciones, mediante el estudio y el análisis de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda.

2. Esta actualización deberá efectuarse sin perjuicio del seguimiento y, eventualmente, puesta al día de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.»

«Artículo 133. Agencia Tributaria.

2. La gestión, la recaudación, la liquidación y la inspección de los tributos propios de las Illes Balears, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales cedidos totalmente a las Illes Balears, corresponden a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

3. En el marco de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears se acordará el alcance y las condiciones de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos que corresponderán a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

6. La Agencia Tributaria de las Illes Balears puede ejercer las funciones de recaudación y, en su caso, de gestión, inspección, liquidación de los recursos titularidad de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encargo de gestión, sean atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears.»

«Artículo 134. Revisión de reclamaciones.

Las Illes Balears deben asumir, mediante sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra la aplicación de los tributos dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en aquellos tributos que gestione directamente, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que correspondan a la Administración General del Estado.

A estos efectos, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 125 acordará los mecanismos de cooperación que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión de la vía económico-administrativa.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del sistema de financiación y de la hacienda de la Comunidad de las Illes Balears al modelo de financiación balear.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo IV —De la financiación y las haciendas de los consejos insulares— del Título VIII

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 137, apartados 3 y 4, y el artículo 138, apartado 1, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 137. Principios rectores.

3. Los consejos insulares tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones incondicionadas que perciben a cargo de los presupuestos de otras administraciones públicas, de las que pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

Se garantizan a los consejos insulares los recursos suficientes para hacer frente a las competencias propias, atribuidas expresamente como tales en el presente Estatuto, o a aquellas que les sean transferidas o delegadas. Toda nueva atribución de competencias ha de ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de manera que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios transferidos. El cumplimiento de este principio es una condición esencial para que entre en vigor la transferencia o delegación de competencia, o sean asumidas las competencias propias. A tal efecto se pueden establecer diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o, si fuera el caso, del Estado, en proporción a las competencias propias o a las autonómicas que hayan sido transferidas o delegadas.»

«Artículo 138. Recursos de los consejos insulares.

En el apartado 1 donde dice “en proporción a las competencias transferidas o delegadas”, debe decir “en proporción a las competencias propias, transferidas o delegadas”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica distinguiendo las competencias propias de las transferidas o delegadas.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad Autónoma participará en la gestión del sector público económico estatal en los casos y actividades que procedan.»

MOTIVACIÓN

Trascripción de lo previsto en el artículo 75, apartado 3 del vigente Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Mixta mencionada en el artículo 125 que, en todo caso, lo referirá a rendimientos en las Illes Balears. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta y a la disposición transitoria octava

De modificación.

Se propone la modificación de las rúbricas y del contenido de la disposición adicional sexta y la disposición transitoria octava, que tendrán la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Del régimen especial insular de las Illes Balears.

1. Una ley de las Cortes Generales regulará el régimen especial balear que reconocerá el hecho específico y diferencial de su insularidad.

2. En el marco de esta ley, y con observancia de las normas y procedimientos estatales y de la Unión Europea que resulten de aplicación, la Administración General del Estado ajustarán sus políticas públicas a la realidad pluriinsular de las Illes Balears, especialmente en materia de transportes, infraestructuras, telecomunicaciones, energía, medio ambiente, turismo y pesca.

3. Para garantizar lo anterior, en esa ley se regulará un instrumento financiero que, con independencia del sistema de financiación de la Comunidad Autónoma, dote los fondos necesarios para su aplicación.

4. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears prevista en el artículo 125, será la encargada de hacer el seguimiento de la aplicación de la ley reguladora del Régimen Especial de las Illes Balears. Esta Comisión Mixta coordinará las comisiones interadministrativas que se constituyan al amparo de dicha ley.

5. El Estado velará para que cualquier mejora relativa al régimen económico o fiscal de los territorios insulares establecida por la Unión Europea, con excepción de las que vengan motivadas exclusivamente por la ultraperifericidad, sea aplicable a las Illes Balears.»

«Disposición transitoria octava. Inversiones del Estado.

1. Mientras las Cortes Generales, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional sexta no aprueben la modificación de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears y, en todo caso en un plazo no superior a siete años, la inversión del Estado se establecerá atendiendo a la inversión media per cápita realizada en las Comunidades Autónomas de régimen común, determinada con arreglo a la normativa estatal, homogeneizando las actuaciones inversoras realizadas en dichas Comunidades para permitir su comparabilidad y teniendo presentes las circunstancias derivadas de los hechos diferenciales y excepcionales de las Illes Balears con incidencia en la cuantificación de la inversión pública.

2. Para hacer frente a este compromiso inversor, el Gobierno de las Illes Balears propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda los oportunos convenios para la ejecución de los programas y acciones estatales sobre I+D+I, transportes, puertos, medio ambiente, ferrocarriles, carreteras, obras hidráulicas, protección del litoral, costas y playas, parques naturales e infraestructuras turísticas.

3. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda se encargará del seguimiento de la ejecución de los compromisos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Previsión del régimen especial insular de las Illes Balears y compromiso de inversiones del Estado en las Illes Balears hasta la aprobación de la modificación del régimen especial balear.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria cuarta bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria cuarta bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta bis. Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares.

Para el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias atribuidas como propias a los Consejos Insulares a que hace referencia el artículo 69 del presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares que tendrá carácter paritario. Esta Comisión tendrá su propio Reglamento de funcionamiento, que se aprobará por mayoría simple de sus componentes. Los acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias tomarán la forma de propuesta al Gobierno de las Illes Balears, que las aprobará mediante Decreto de traspaso, que se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el que figurará la fecha de efectividad del traspaso de las funciones y servicios a que concierna.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Previsión de una Comisión Mixta para el traspaso de funciones y servicios inherentes a competencias propias de los consejos (art. 69 de este Estatuto).

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria sexta, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria sexta, que tendrá la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la comunidad autónoma con las especificidades que se expresan a continuación:»

Debe decir: «(...) mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la comunidad autónoma con las especificidades que, respetando el régimen electoral general, se expresan a continuación:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Referencia expresa del Régimen Electoral General respecto a las elecciones a Consejos Insulares.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria séptima, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición transitoria séptima.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al cuarto párrafo del preámbulo

De adición.

Al cuarto párrafo del preámbulo, a partir de la palabra Formentera, añadir:

«, en el marco de la realidad nacional que constituyen los Països Catalans,»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía debe hacer mención en su preámbulo de una realidad nacional compartida con Catalunya y el País Valenciano que por mucho que incomode a muchos sectores es latente en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Buena prueba de ello es el uso de la lengua catalana, la cultura, el espacio comunicacional y las relaciones comerciales entre otros.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2 bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 2 bis en los siguientes términos:

«Artículo 2 bis. Los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con les Illes Balears.

El Govern ha de promover la comunicació, el intercanvi cultural i la cooperació amb les comunitats i els territoris, pertencents o no al Estat espanyol, que tenen vincles històrics, lingüístics, culturals i forals amb les Illes Balears.

A estos efectos, el Govern y el Estado, según corresponda, pueden suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que puedan incluir la creación de organismos comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta el siglo XVIII, los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón mantenían estrechas relaciones, de todo tipo entre ellos. Siglos después y a pesar de las diferentes políticas centralizadoras del Estado y disgregadoras de la que se vino a llamar «la España asimilada» a finales del XIII, estos territorios mantienen su vinculación básicamente económica y comercial por lo que debe prevalecer la promoción del intercambio entre los mismos.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4.2

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Todas las personas tienen el derecho de utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de las Illes Balears tienen el deber y el derecho de conocerlas.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que se ha aprobado en el Estatuto de Catalunya, la mejor manera de hacer efectivo el bilingüismo en las comunidades con lengua propia diferente de la castellana, es que las dos tengan el mismo rango en cuanto al derecho y deber de ser conocidas.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5.1

De supresión.

Suprimir a partir de la palabra «amarillo», no incluida. Quedando el artículo 5.1 como sigue:

«La bandera de las Illes Balears, integrada por símbolos distintivos legitimados históricamente, estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo.»

JUSTIFICACIÓN

La tradición histórica de más de siete siglos determina que la insignia que ha caracterizado cada una de las islas es la bandera de cuatro franjas rojas sobre fondo amarillo sin ningún otro añadido. El cuartel morado con el castillo es un producto de la transición sin ningún fundamento histórico.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5.2

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5.2 en los siguientes términos:

«2. Cada isla podrá tener su diada, bandera y sus símbolos distintivos propios, por acuerdo del Consell Insular respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La institución del día de les Illes Balears se corresponde con un sentimiento en cada isla y por tanto, son las diadas que tradicionalmente se celebran en cada isla las que merecen reconocimiento estatutario.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5.3

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 5 que establece que «El día de les Illes Balears es el 1 de marzo».

JUSTIFICACIÓN

La institución de un día de les Illes Balears no se corresponde con ningún sentimiento de identificación y cohesión del conjunto de habitantes del archipiélago, un sentimiento que sí existe en cada isla, por lo tanto, son las diadas que tradicionalmente se celebran en cada isla las que merecen el reconocimiento, tal y como proponemos en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13 bis (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo 13 bis en los siguientes términos:

Artículo 13 bis. Derechos lingüísticos ante las administraciones públicas y las instituciones estatales.

1. Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia, sin que se pueda alegar desconocimiento.

2. La ciudadanía tiene el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las administraciones públicas en las Illes Balears, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan. Este derecho obliga a todas las instituciones, organizaciones y administraciones públicas, incluida la Administración electoral las Illes Balears, y, en general, a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas.

3. Todas las personas, en las relaciones con la Administración de justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en las Illes Balears en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

4. Para garantizar el derecho de opción lingüística, los jueces y los magistrados, los fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los

encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de justicia, para prestar sus servicios en las Illes Balears, deben acreditar, en la forma establecida en el presente Estatuto y las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.

5. Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en las Illes Balears debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

6. La ciudadanía de las Illes Balears tiene el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en lengua catalana, y no pueden exigir a la persona interesada la traducción al castellano.

7. Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. También tienen el derecho a que los datos que figuran en el etiquetaje, en el envase y en las instrucciones de uso de los productos distribuidos en las Illes Balears consten, al menos en lengua catalana. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en las Illes Balears o que operen en este territorio quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía en relación con las administraciones públicas en les Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 15

De adición.

Se propone introducir un nuevo párrafo primero al artículo 15 en los siguientes términos:

«Todas las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación.»

Las administraciones públicas... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente especificar los derechos de las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 15

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del artículo 15 en los siguientes términos:

«Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual. Los poderes públicos crearán las condiciones para eliminar la homofobia y la transfobia en todos los ámbitos de la vida pública.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario especificar el derecho a no ser discriminado por razón de la orientación sexual

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 16

De adición.

Después de las palabras «patrimonio histórico» añadir:

«, prestando especial atención a los múltiples aspectos compartidos con el resto de la nación catalana»,
El resto queda igual.

JUSTIFICACIÓN

Cabe el añadido ya que, siendo éste un artículo referente a identidad y patrimonio, no se pueden entender estos aspectos sin ligarlos al resto de la realidad nacional compartida con los otros territorios catalanes.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 17 bis (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo 17 bis en los siguientes términos:

«Artículo 17 bis. Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a vivir con dignidad el proceso de su muerte.

2. Todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad de forma anticipada para dejar constancia de las instrucciones sobre las intervenciones y los tratamientos médicos que puedan recibir, que deben ser respetadas en los términos que establecen las leyes, especialmente por el personal sanitario cuando no estén en condiciones de expresar personalmente su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario reflejar el derecho a vivir con dignidad el proceso de muerte en los términos en que lo reconoce el artículo 20 del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 24.1

De modificación.

Se propone añadir el texto «pública, laica y...» entre «educación» y «de calidad» quedando el redactado como sigue:

«1. Todas las personas tienen derecho a una educación pública, laica y de calidad y a acceder a ella en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la necesidad de una educación pública y laica y de calidad.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 27 bis

De adición.

Se incorpora un nuevo artículo 27 bis que quedará redactado como sigue:

Artículo 27 bis. Memoria histórica.

1. El Govern y los demás poderes públicos deben velar por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de las Illes Balears como patrimonio colectivo que atestigua la resistencia y la lucha por las libertades democráticas y los derechos nacionales y sociales. A tal fin, deben adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de toda la ciudadanía que ha sufrido persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno de las Illes Balears.

2. El Govern debe velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas las personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente reconocer el papel del Govern Balear en el reconocimiento de la Memoria histórica de la ciudadanía e instituciones de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 28.5

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 5:

«La calificación de interés general de un puerto, aeropuerto, helipuerto u otra infraestructura de transporte situada en les Illes Balears requiere el informe previo del Govern.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la necesidad de informe del Govern para calificar legalmente los puertos, aeropuertos y helipuertos como de interés general.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 28.6

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Transporte de viajeros y mercancías que tengan origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la especificidad de la comunidad, aislada de cualquier otro territorio, no parece razonable que se puedan establecer restricciones.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 30.2

De supresión.

Se suprime el punto 2 del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda al artículo 28.6, la competencia en Transporte de viajeros y mercancías que tengan origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma entendemos que no debe ser ejecutiva sino exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 30.15

De modificación.

Se modifica el punto 15 del artículo 30.

15. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal. El Estado y la Comunidad Autónoma pueden establecer mecanismos de gestión compartida en los puertos y aeropuertos declarados de interés general.

El Govern de les Illes Balears participa en los organismos de ámbito supraautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en las Illes Balears que son de titularidad estatal.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la competencia ejecutiva y gestión de puertos y aeropuertos con calificación legal de interés general y se establece la participación del Govern en los organismos que ejercen funciones de infraestructuras en el ámbito supraautonómico.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 30.18

De modificación.

Se modifica el apartado 18 del artículo 30, de tal manera que queda redactado en los siguientes términos:

«18. Inmigración. La autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en les Illes Balears. Esta competencia, que se ejercerá en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros.

Corresponde al Govern la participación en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para les Illes Balears y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos e instrumentos de coordinación y colaboración establecidos por las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar la descripción de competencias ejecutivas en materia de inmigración.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 31.1

De supresión.

Eliminar «sin perjuicio de lo que estipula la legislación estatal». Quedando el artículo 31.1 como sigue:

«Es competencia exclusiva de las Illes Balears la creación, la organización y el mando de un cuerpo de policía de las Illes Balears que lleve a cabo sus funciones bajo la directa dependencia de las instituciones de las Illes Balears.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 33

De modificación.

Se modifica el artículo 33, quedando redactado como sigue:

«La comunidad autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears. Normalizarla será un objetivo de los poderes públicos de la comunidad autónoma.

La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la lengua catalana será la Universidad de las Illes Balears. La comunidad autónoma de las Illes Balears, podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, institución que estará formada por todas las comunidades que reconozcan la oficialidad de la lengua catalana.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia exclusiva en educación no se debe a la tradición literaria autóctona. Pueden ser múltiples factores pero nunca en exclusiva éste.

No se deben aplicar a la lengua catalana criterios que no se exigen a otras lenguas como por ejemplo la castellana. Tiene el mismo fundamento científico el estudio y protección de estas modalidades de la lengua catalana en el Estatut de les Illes Balears como lo tendría en el Estatuto de Andalucía la referencia al estudio y protección de la modalidad andaluza de la lengua española.

Mejora técnica. Dado que cooficialidad no deja de ser oficialidad, la introducción del segundo vocablo permite incluir territorios donde el catalán sea la única lengua oficial como es el caso de Andorra.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 76.2

De modificación.

Se modifica el artículo 76.2, quedando redactado como sigue:

«El Parlamento de las Illes Balears será copartícipe para el nombramiento del delegado territorial en las Illes Balears de cualquier medio de comunicación audiovisual de carácter público con implantación en la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Ser oído no implica poder decidir, la fórmula «será copartícipe» establece claramente el papel del Parla-

ment de les Illes Balears a la hora de proceder a estos nombramientos.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 96.2

De sustitución.

Cambiar «en el Derecho Civil de las Illes Balears» por «en el Derecho Civil o en el Derecho Público de las Illes Balears», quedando el artículo redactado como sigue:

«En la resolución de los concursos y de las oposiciones para proveer los puestos de magistrados y jueces será mérito preferente la especialización en el Derecho Civil o en el Derecho Público de las Illes Balears y el conocimiento de catalán.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El 99% del derecho que emana de la CA de les Illes Balears es de Derecho Público. La paradoja es que solamente se valoraría en el acceso de jueces y magistrados una parte, aunque importante sustancialmente, del derecho autonómico, y no la parte del derecho público.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 98.2

De sustitución.

Cambiar «en el Derecho Civil de las Illes Balears» por «en el Derecho Civil o en el Derecho Público de las Illes Balears», quedando el artículo redactado como sigue:

«Los notarios, los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles serán nombrados por la comunidad autónoma de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de estas plazas serán méritos preferentes la especialización en Derecho Civil o en el Derecho Público de las Illes Balears y el conocimiento de la lengua catalana. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza y vecindad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En el mismo sentido que la enmienda anterior. Si bien es cierto que en este caso, de manera fundamental se utiliza el derecho civil, necesitan igualmente el conocimiento del derecho público que tiene incidencia en el registro de la propiedad (esencialmente, el derecho urbanístico, que es una rama del derecho administrativo, derecho público).

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al primer párrafo del artículo 130

De adición.

Al final del primer párrafo añadir: «y el coste real de la vida en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears», quedando el párrafo como sigue:

«El nivel de recursos financieros de que disponen las Illes Balears para financiar sus servicios y sus competencias, se basará en criterios de necesidades de gasto real y tendrá en cuenta, en todo caso, como variables básicas para determinar estas necesidades, la población real efectiva y la circunstancia del hecho pluriinsular el coste real de la vida en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las variables básicas más importantes a tener en cuenta a la hora de establecer las necesidades de gasto real del Estado en les Illes Balears, aparte de las ya especificadas de población real y hecho pluriinsular es sin duda el coste real de la vida en la CAIB.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 133.4

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«La gestión, la recaudación, la liquidación y la inspección del resto de impuestos del Estado recaudados en las Illes Balears correspondan a la Agencia Tributaria de les Illes Balears, que posteriormente aportará a la Administración Tributaria del Estado la cuota correspondiente según la valoración que establezca la Comisión Mixta de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido mantener la Administración Tributaria del Estado en les Illes Balears creándose ya, según esta propuesta de Estatuto, la Agencia Tributaria de les Illes Balears que no puede olvidarse que sigue siendo Estado y que puede realizar todas las atribuciones sin tener que producirse duplicidad de administraciones con el consiguiente aumento de gasto público y confusión al administrado.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al punto 2 del apartado j) de la disposición transitoria sexta

De modificación.

Se propone sustituir la referencia al «5%» por «3%». Quedando el apartado J) como sigue:

«j) A los efectos de la atribución de escaños, no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hayan obtenido al menos el 3 % de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral, y la atribución de los escaños a las candidaturas se realizará de conformidad con lo que se dispone en las letras b), c), d) y f) del artículo 163.1 de la Ley Orgánica del régi-

men electoral general, en cada una de las circunscripciones electorales.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la barrera del 5% de los votos para acceder al Parlament de les Illes Balears es discriminatorio para las listas que, superando el límite de la proporcionalidad necesaria para entrar en el Parlament, no lo pueden hacer por un absurdo 5% que no se aplica ni en las listas al Congreso de los Diputados ni en la mayoría de parlamentos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al punto 3 de la disposición transitoria octava

De modificación.

Se modifica el punto 3 de la disposición transitoria octava, quedando redactado como sigue:

«Antes de los seis meses anteriores a la finalización de este periodo máximo de diez años, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y las Illes Balears prevista en el artículo 125 de este Estatuto, revisará el cumplimiento de lo que dispone el apartado 1 de este precepto y calculará la liquidación definitiva, en su caso, para que el Estado incorpore la cantidad que resulte al presupuesto general del ejercicio siguiente. Durante este período, las inversiones públicas del Estado en las Illes Balears, en aquellas áreas en que el Estado disponga de competencias, no podrán acumular déficit por insuficiente dotación económica, cosa que tampoco podrá suceder en los presupuestos estatales de años venideros.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula que propone el Parlament de les Illes Balears solamente corrige los déficit anteriores, no impide la acumulación de déficit durante los años venideros.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

— Sin enmiendas.

Artículo único.

— Sin enmiendas.

Preámbulo

— Enmienda núm. 112 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), párrafo 4.º

TÍTULO I

Artículo 1. Illes Balears.

— Enmienda núm. 1 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

Artículo 2. El territorio.

— Sin enmiendas.

Artículo 2 (bis) nuevo

— Enmienda núm. 113 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

Artículo 3. Insularidad.

— Sin enmiendas.

Artículo 4. La lengua propia.

— Enmienda núm. 2 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

— Enmienda núm. 114 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 2.

Artículo 5. Los símbolos de las Illes Balears.

— Enmienda núm. 115 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 116 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 2.

— Enmienda núm. 117 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 3.

Artículo 6. Capital de las Illes Balears.

— Sin enmiendas.

Artículo 7. La organización territorial.

— Sin enmiendas.

Artículo 8. La condición política de los isleños.

— Enmienda núm. 3 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.

Artículo 9. Las disposiciones de los poderes públicos de las Illes Balears.

— Sin enmiendas.

Artículo 9 (bis) nuevo.

— Enmienda núm. 4 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

Artículo 9 (ter) nuevo.

— Enmienda núm. 5 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

Artículo 10. Comunidades isleñas fuera del territorio.

— Sin enmiendas.

Artículo 11. Principios rectores de la actividad pública.

— Sin enmiendas.

TÍTULO II

— Enmienda núm. 6 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

Artículo 12. Derechos, deberes y libertades reconocidos a los ciudadanos de las Illes Balears.

— Enmienda núm. 42 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 77 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 13. Derechos en relación con las administraciones públicas.

— Sin enmiendas.

Artículo 13 (bis) nuevo.

— Enmienda núm. 118 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

Artículo 14. Derechos sociales.

— Sin enmiendas.

Artículo 15. No discriminación por razón de sexo.

— Enmienda núm. 119 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

— Enmienda núm. 120 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC)

Artículo 16. Derechos en relación con la identidad del pueblo de las Illes Balears y en relación con la creatividad.

— Enmienda núm. 121 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

Artículo 17. Derechos en relación con las personas dependientes.

— Sin enmiendas.

Artículo 17 (bis) nuevo.

— Enmienda núm. 122 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

Artículo 18. Catástrofes naturales.

— Sin enmiendas.

Artículo 19. Pobreza e inserción social.

— Sin enmiendas.

Artículo 20. Derecho al acceso a una vivienda digna.

— Sin enmiendas.

Artículo 21. Medio ambiente.

— Sin enmiendas.

Artículo 22. Actividad turística y sector primario.

— Sin enmiendas.

Artículo 23. Salud.

— Sin enmiendas.

Artículo 24. Educación.

— Enmienda núm. 123 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 1.

Artículo 25. Derechos relativos a la ocupación y al trabajo.

— Sin enmiendas.

Artículo 26. Datos personales y ficheros.

— Sin enmiendas.

Artículo 27. Nuevas tecnologías y sociedad de la información.

— Sin enmiendas.

Artículo 27 (bis) nuevo.

— Enmienda núm. 124 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

TÍTULO III

Artículo 28. Competencias exclusivas.

— Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, párrafo 1.º

- Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, párrafo 1.º
 - Enmienda núm. 7 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 1.
 - Enmienda núm. 8 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
 - Enmienda núm. 9 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.
 - Enmienda núm. 125 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), apartado 5.
 - Enmienda núm. 126 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), apartado 6.
 - Enmienda núm. 10 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 8.
 - Enmienda núm. 11 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 10.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 12.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 12.
 - Enmienda núm. 12 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 15.
 - Enmienda núm. 13 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 17.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 19.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 19.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 27.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 27.
 - Enmienda núm. 14 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 30.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 33.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 33.
 - Enmienda núm. 15 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 35.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 40.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 40.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 42.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 42.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 45.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 45.
 - Enmienda núm. 16 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 46.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 46.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 46.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 48.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 48.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 49.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 49.
 - Enmienda núm. 17 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 50.
 - Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 51.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 51.
 - Enmienda núm. 18 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 19 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 20 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 21 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 22 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
- Artículo 29. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado 1.
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado 1.
 - Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado 2.
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado 2.
 - Enmienda núm. 23 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.
 - Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado 4.
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado 4.
 - Enmienda núm. 24 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 6.
 - Enmienda núm. 25 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 11.
 - Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado 12.
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado 12.
 - Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado 13.
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado 13.
 - Enmienda núm. 26 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 16.
 - Enmienda núm. 27 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 28 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado nuevo.
 - Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Artículo 30. Competencias ejecutivas.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), apartado 2.
 - Enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, apartado 4.
 - Enmienda núm. 80 del G.P. Popular, apartado 4.
 - Enmienda núm. 29 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.
 - Enmienda núm. 30 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 11.
 - Enmienda núm. 31 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 15.
 - Enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, apartado 15.
 - Enmienda núm. 80 del G.P. Popular, apartado 15.
 - Enmienda núm. 128 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), apartado 15.

- Enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, apartado 17.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Popular, apartado 17.
- Enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, apartado 18.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Popular, apartado 18.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), apartado 18.
- Enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Popular, apartados nuevos.

Artículo 31. Policía de las Illes Balears.

- Enmienda núm. 46 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), apartado 1.

Artículo 32. Protección y fomento de la cultura.

- Sin enmiendas.

Artículo 33. Enseñanza de la lengua propia.

- Enmienda núm. 47 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC).
- Enmienda núm. 32 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), párrafo primero.

Artículo 34. Enseñanza.

- Sin enmiendas.

Artículo 35. Ampliación de competencias.

- Enmienda núm. 48 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Popular.

Artículo 36. Ejercicio de las competencias de la comunidad autónoma.

- Sin enmiendas.

Artículo 37. Competencias inherentes al pleno ejercicio.

- Sin enmiendas.

Artículo 37 (bis) nuevo.

- Enmienda núm. 33 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

TÍTULO IV

Artículo 38. Las instituciones.

- Enmienda núm. 49 del G.P. Socialista.

- Enmienda núm. 84 del G.P. Popular.

CAPÍTULO I

Artículo 39. Funciones y sede del Parlamento.

- Sin enmiendas.

Artículo 40. Composición y régimen electoral.

- Enmienda núm. 34 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.

Artículo 41. Elegibles.

- Sin enmiendas.

Artículo 42. Electores.

- Sin enmiendas.

Artículo 43. Estatuto de los diputados.

- Sin enmiendas.

Artículo 44. Organización y funcionamiento.

- Sin enmiendas.

Artículo 45. Diputación Permanente.

- Sin enmiendas.

Artículo 46. Iniciativa de la potestad legislativa.

- Sin enmiendas.

Artículo 47. Potestad legislativa.

- Sin enmiendas.

Artículo 48. Decretos ley.

- Sin enmiendas.

Artículo 49. Funciones.

- Sin enmiendas.

Artículo 50. Sindicatura de Greuges.

- Enmienda núm. 50 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Popular.

Artículo 51. Causas de finalización de la legislatura.

- Sin enmiendas.

Artículo 52. Comisión General de consejos insulares.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

Artículo 53. Elección del presidente de las Illes Balears.

— Sin enmiendas.

Artículo 54. Disolución del Parlamento.

— Sin enmiendas.

Artículo 55. Funciones del presidente o de la presidenta.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

Artículo 56. El Gobierno y su sede.

— Sin enmiendas.

Artículo 57. Competencias del Gobierno.

— Sin enmiendas.

Artículo 58. Presentación de recursos.

— Sin enmiendas.

Artículo 59. Publicación de los actos del Gobierno.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

Artículo 60. Los consejos insulares.

— Enmienda núm. 51 del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 86 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 61. Organización.

— Enmienda núm. 51 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 86 del G.P. Popular.

Artículo 62. Órganos.

— Enmienda núm. 35 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.

Artículo 63. Composición y régimen electoral.

— Enmienda núm. 51 del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 86 del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 36 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.

Artículo 64. Iniciativa legislativa, régimen de funcionamiento, control y fiscalización.

— Sin enmiendas.

Artículo 65. El presidente.

— Sin enmiendas.

Artículo 66. El Consejo Ejecutivo.

— Sin enmiendas.

Artículo 67. Funcionamiento y régimen jurídico.

— Enmienda núm. 51 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 86 del G.P. Popular.

Artículo 68. Cláusula de cierre.

— Sin enmiendas.

Artículo 69. Competencias propias.

— Enmienda núm. 37 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.

Artículo 70. Función ejecutiva de competencias.

— Sin enmiendas.

Artículo 71. Potestad reglamentaria.

— Sin enmiendas.

Artículo 71 (bis) nuevo.

— Enmienda núm. 53 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 88 del G.P. Popular.

Artículo 72. Conferencia de presidentes.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO V

Artículo 73. Los municipios.

— Enmienda núm. 52 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 87 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 52 del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 87 del G.P. Popular, apartado 3.

— Enmienda núm. 38 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado nuevo.

Artículo 74. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los consejos insulares.

— Enmienda núm. 53 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 88 del G.P. Popular.

CAPÍTULO VI

Artículo 75. El Consejo Consultivo de las Illes Balears.

— Sin enmiendas.

Artículo 76. Consejo Audiovisual de las Illes Balears.

- Enmienda núm. 54 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 2.

Artículo 77. Consejo Económico y Social.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO VII

Artículo 78. La administración propia.

- Sin enmiendas.

Artículo 79. Ejecución de las funciones administrativas.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO VIII

Artículo 80. Control.

- Sin enmiendas.

Artículo 81. Sindicatura de Cuentas.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO IX

Artículo 82. Ámbito territorial.

- Sin enmiendas.

Artículo 83. Potestad legislativa y función ejecutiva de las competencias exclusivas.

- Sin enmiendas.

Artículo 84. Desarrollo legislativo y función ejecutiva.

- Enmienda núm. 55 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 85. Actividad de fomento.

- Enmienda núm. 56 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 91 del G.P. Popular.

Artículo 86. Derecho propio.

- Sin enmiendas.

TÍTULO V

Artículo 87. Derecho a la información.

- Sin enmiendas.

Artículo 88. Publicidad institucional.

- Sin enmiendas.

Artículo 89. De los medios públicos de comunicación.

- Sin enmiendas.

Artículo 90. Del control parlamentario.

- Sin enmiendas.

Artículo 91. Protección de los derechos en los medios audiovisuales.

- Sin enmiendas.

TÍTULO VI

Artículo 92. El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears.

- Sin enmiendas.

Artículo 93. Competencias.

- Enmienda núm. 57 del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 92 del G.P. Popular, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 57 del G.P. Socialista apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 92 del G.P. Popular, apartado 1, letra e).

Artículo 94. El presidente o la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears.

- Enmienda núm. 39 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

Artículo 95. El Consejo de Justicia de las Illes Balears.

- Enmienda núm. 58 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Popular.

Artículo 96. Puestos vacantes y resolución de concursos y oposiciones.

- Enmienda núm. 133 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 2.

Artículo 97. Funciones.

- Enmienda núm. 59 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 98. Notarías y registros.

- Enmienda núm. 59 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 2.

Artículo 99. Nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears.

- Sin enmiendas.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Artículo 100. Proyección en el exterior.

- Enmienda núm. 60 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 101. Delegaciones y oficinas en el exterior.

- Enmienda núm. 61 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Popular.

Artículo 102. Convenios internacionales y participación.

- Enmienda núm. 62 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 62 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 103. Cooperación con regiones de otros Estados.

- Sin enmiendas.

Artículo 104. Participación en organizaciones internacionales.

- Sin enmiendas.

Artículo 105. Comisión mixta de cooperación

- Enmienda núm. 63 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Popular.

Artículo 106. Poblaciones estructuralmente menos desarrolladas.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

Artículo 107. Unión Europea.

- Enmienda núm. 64 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 107 (bis) nuevo.

- Enmienda núm. 61 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Popular.

Artículo 108. Información y participación en tratados.

- Sin enmiendas.

Artículo 109. Derecho comunitario.

- Enmienda núm. 65 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 100 del G.P. Popular.

Artículo 110. Participación, negociación con la Unión Europea.

- Sin enmiendas.

Artículo 111. Participación en la delegación española de la Unión Europea.

- Sin enmiendas.

Artículo 112. Control del principio de subsidiariedad.

- Sin enmiendas.

Artículo 113. Tribunal de Justicia de las comunidades europeas.

- Enmienda núm. 66 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Popular.

CAPÍTULO III

Artículo 114. Relaciones con el Estado, con otras comunidades autónomas y con los organismos internacionales.

- Enmienda núm. 67 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 102 del G.P. Popular.

Artículo 115. Gestión de fondos europeos.

- Sin enmiendas.

Artículo 116. Principios de las relaciones Illes Balears y Estado.

- Sin enmiendas.

Artículo 117. Instrumento de colaboración y de relación con el Estado.

- Enmienda núm. 40 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

CAPÍTULO IV

Artículo 118. Convenios con otras comunidades autónomas.

- Enmienda núm. 68 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 119. Protocolos de carácter cultural.

- Sin enmiendas.

TÍTULO VIII

- Enmienda núm. 41 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

CAPÍTULO I

Artículo 120. Principios.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Artículo 121. Autonomía y suficiencia.

- Sin enmiendas.

Artículo 122. Lealtad institucional.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Artículo 123. Solidaridad y suficiencia financiera.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Artículo 124. Responsabilidad fiscal.

- Sin enmiendas.

Artículo 125. Comisión Mixta de Economía y Hacienda.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Artículo 126. Funciones de la Comisión Mixta.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, apartado 3.

CAPÍTULO II

Artículo 127. Competencia y patrimonio.

- Sin enmiendas.

Artículo 128. Recursos.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, letra e).
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, letra e).
- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, letra f).
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, letra f).

Artículo 129. Competencias en materia tributaria.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Artículo 130. Criterios y principios.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC).

Artículo 131. Actualización de la financiación.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Artículo 132. Endeudamiento y deuda pública.

- Sin enmiendas.

Artículo 133. Agencia Tributaria.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista, apartado 6.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, apartado 6.

Artículo 134. Revisión de reclamaciones.

- Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

CAPÍTULO III

Artículo 135. El presupuesto.

- Sin enmiendas.

Artículo 136. Estabilidad presupuestaria.

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

Artículo 137. Principios rectores.

- Enmienda núm. 70 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 138. Recursos de los consejos insulares.

— Enmienda núm. 70 del G.P. Socialista, apartado 1.

TÍTULO IX

Artículo 139. Iniciativa.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera. Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda. Patrimonio lingüístico común.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera. Entidades y organismos para prestar servicios.

— Enmienda núm. 71 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 106 del G.P. Popular, apartado 2.

Disposición adicional cuarta. Tributos estatales cedidos.

— Enmienda núm. 72 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 107 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Disposición adicional quinta. Financiación de los consejos insulares.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta. Insularidad.

— Enmienda núm. 73 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 108 del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera. Comisión Mixta de Transferencias.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda. Funcionarios y personal laboral.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera. Financiación de los servicios transferidos y Comisión Mixta.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta. Normativa de materias transferidas.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta. Comisión Técnica Interinsular.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta. Diputados y consejeros.

— Enmienda núm. 75 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 110 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 137 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 2, letra j).

Disposición transitoria séptima. Consejo Insular de Formentera.

— Enmienda núm. 76 del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 111 del G.P. Popular, apartado 3.

Disposición transitoria octava. Inversiones públicas e incremento de población.

— Enmienda núm. 73 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 108 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 138 del G.P. Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), apartado 3.

Disposición transitoria novena. Comisión Mixta de Economía y Hacienda.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria décima. Agencia Tributaria.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria nueva.

— Enmienda núm. 74 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 109 del G.P. Popular.

Disposición final. Vigencia.

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**